

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **075**

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2021 7:00 A

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003008 2006 00468	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A	CESAR JULIO IBAÑEZ CERQUERA Y OTRA	Auto aprueba remate	07/12/2021		
41001 4003008 2013 00224	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	MARTHA CECILIA PEREZ LOZADA	Auto ordena entregar títulos Pagar títulos a prorrata a favor de las partes demandantes.	07/12/2021		
41001 4003008 2017 00233	Ejecutivo Singular	ANDREA DEL PILAR ROMERO ZUÑIGA	MANUEL ANDRES CADENA GONZALEZ	Auto ordena entregar títulos	07/12/2021		
41001 4003008 2017 00269	Sucesion	ALBERTO SALINAS TORO	BLANCA ELENA TORO DE SALINAS	Auto resuelve corrección providencia	07/12/2021		
41001 4003008 2017 00376	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LINA MARIA OSORIO LOZANO	Auto resuelve corrección providencia DEL AUTO DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2021	07/12/2021		
41001 4003008 2017 00537	Ordinario	ISAURO MURCIA PERDOMO	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto de Trámite SE PRESCINDE DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA	07/12/2021		
41001 4003008 2017 00541	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	JERSON JONNY LIZARAZO TABORDA	Auto termina proceso por Pago	07/12/2021		
41001 4003008 2017 00769	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA	FABIAN ANDRES GUARNIZO VILLEGAS	Auto aprueba remate	07/12/2021		
41001 4003008 2018 00041	Ordinario	GUILLERMO GARCÍA CUÉLLAR	LEASING BANCOLOMBIA	Auto de Trámite DEJA SIN EFECTOS NUMERAL PRIMERO DEL AUTO FIJA FECHA	07/12/2021		
41001 4003008 2018 00428	Ejecutivo Singular	YANED ANDRADE LUGO	CLAUDIA DELFINA GONZALEZ GOMEZ	Auto termina proceso por Pago	07/12/2021		
41001 4022008 2014 00012	Abreviado	EDGAR HERNAN LARA	JAVIER HUMBERTO VARGAS POLANCO	Auto ordena entregar títulos	07/12/2021		
41001 4022008 2014 00240	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPMUTUAL	EDUARDO SIERRA GARZON	Auto termina proceso por Pago	07/12/2021		
41001 4022008 2015 00560	Ejecutivo Singular	GLADYS STELLA ARBELAEZ OSPINA	DANNI JORDAN TRUJILLO GARCIA	Auto requiere Y RESUELVE SOLICITUD.-	07/12/2021		
41001 4189005 2019 00091	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ELA CECILIA OTALORA ACOSTA	Auto termina proceso por Pago	07/12/2021		
41001 4189005 2019 00197	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	FRANCIA ELENA LOPEZ POLO	Auto termina proceso por Pago	07/12/2021		
41001 4189005 2019 00201	Ejecutivo Singular	MARIA GORETTY LUGO CASTAÑEDA	HOLMAN ESQUIVEL SILVA	Auto decreta medida cautelar	07/12/2021		
41001 4189005 2019 00339	Sin Tipo de Proceso	RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA	FLOR MARIA SANCHEZ ROJAS	Auto solicita remisión de expedientes A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO	07/12/2021		
41001 4189005 2019 00380	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	NORMA CONSTANZA CARVAJAL MAHECHA	Auto Designa Curador Ad Litem	07/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2019 00383	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIANA PATRICIA GONZALEZ	Auto Designa Curador Ad Litem SE DESIGNA NUEVO CURADOR.	07/12/2021		
41001 4189005 2019 00448	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAIME ALFONSO ZAPATA DELGADO	Auto Designa Curador Ad Litem	07/12/2021		
41001 4189005 2019 00714	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA BARRIOS	ILSA VILLAMIL FAJARDO	Auto decreta medida cautelar	07/12/2021		
41001 4189005 2019 00728	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ANDRES MAURICIO ARIAS SUNS	Auto termina proceso por Pago	07/12/2021		
41001 4189005 2019 00732	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	YEISON ANDRES NUÑEZ CHATES	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA RENUNCIA	07/12/2021		
41001 4189005 2019 00768	Ejecutivo Singular	YENNY PAOLA BARRIOS MOTTA	DAIRO JOSE CARMONA ARRIETA	Auto decreta medida cautelar	07/12/2021		
41001 4189005 2019 00795	Verbal	CLARA INES MOTTA MANRIQUE	MANUEL GUILLERMO VEGA RODRIGUEZ	Auto resuelve solicitud	07/12/2021		
41001 4189005 2019 00932	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	Auto decide recurso REVOCA PROVIDENCIA, DECRETA PRUEBA Y FIJA EL 21 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 3:00 P.M. PARA QUE TENGA LUGAR AUDIENCIA UNICA	07/12/2021		
41001 4189005 2019 01013	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria establecimiento de comercioCOMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI Y	MARIA CONSTANZA BAHAMON RAMIREZ	Auto termina proceso por Pago	07/12/2021		
41001 4189005 2020 00125	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA HERNANDEZ	JOSE ALFONSO ZAPATA ROJAS	Auto requiere	07/12/2021		
41001 4189005 2020 00259	Ejecutivo Singular	WILLIAM PEÑA TRUJILLO	JOHN EDINSON ACEVEDO ORTIGOZA	Auto resuelve aclaración providencia	07/12/2021		
41001 4189005 2020 00640	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS	MARINA BISABUEL CALDON	Auto termina proceso por Pago	07/12/2021		
41001 4189005 2020 00751	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	GLADIS MILENA CHAVARRO GOMEZ	Auto 440 CGP	07/12/2021		
41001 4189005 2020 00754	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DORIAN TORRES MORA	Auto pone en conocimiento RTA CAUTELA DECRETADA.-	07/12/2021		
41001 4189005 2020 00754	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DORIAN TORRES MORA	Auto requiere SE REQUIERE CUMPLIMIENTO DE CARGA PROCESAL DE NOTIFICACION DE LA PARTE DEMANDADA, SO PENA DE APLICAR ART 317 CGP.	07/12/2021		
41001 4189005 2020 00770	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUSTO GERMAN DIAZ RODRIGUEZ	Auto pone en conocimiento RTA CAUTELA DECRETADA.-	07/12/2021		
41001 4189005 2020 00796	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA CADEFIHUILA	LUZ MAYERLY GUTIERREZ CRUZ	Auto pone en conocimiento RTA CAUTELA DECRETADA.-	07/12/2021		
41001 4189005 2021 00067	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	JOSE NICOLAS PEREZ AYALA	Auto termina proceso por Pago	07/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2021 00128	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LIBARDO POLANIA AGUIRRE	Auto ordena emplazamiento	07/12/2021		
41001 4189005 2021 00128	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LIBARDO POLANIA AGUIRRE	Auto resuelve corrección providencia RESPECTO AL AUTO QUE DECRETA LAS CAUTELAS.-	07/12/2021		
41001 4189005 2021 00146	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	ALVARO JAVIER FONSECA PULIDO; MIGUEL ANGEL GONZALEZ y EDISON FELIPE VEGA ARTEAGA	Auto ordena entregar títulos	07/12/2021		
41001 4189005 2021 00163	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	HAIBER RAMIREZ	Auto 440 CGP	07/12/2021		
41001 4189005 2021 00259	Ejecutivo Singular	COLEGIO LICEO LA MARIA	KAROL MIREYA JIMENEZ TRUJILLO	Auto 440 CGP	07/12/2021		
41001 4189005 2021 00262	Ejecutivo Singular	COLEGIO LICEO LA MARIA	ALFREDO GOMEZ MORERA	Auto 440 CGP	07/12/2021		
41001 4189005 2021 00373	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	JONATHAN ROJAS ROJAS	Auto ordena entregar títulos	07/12/2021		
41001 4189005 2021 00380	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	YHONATAN CRUZ BOLAÑOZ	Auto 440 CGP	07/12/2021		
41001 4189005 2021 00381	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	BENJAMIN GALEANO SUAREZ	Auto decreta medida cautelar	07/12/2021		
41001 4189005 2021 00381	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	BENJAMIN GALEANO SUAREZ	Auto 440 CGP	07/12/2021		
41001 4189005 2021 00395	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JOSE REINEL SALINAS	Auto resuelve Solicitud NEGANDO POR IMPROCEDENTE.-	07/12/2021		
41001 4189005 2021 00531	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	FLOR MARIA ROMERO DE FLOREZ	Auto termina proceso por Pago	07/12/2021		
41001 4189005 2021 00599	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	FLOR MARIA ROMERO DE FLOREZ	Auto termina proceso por Pago	07/12/2021		
41001 4189005 2021 00601	Ejecutivo Singular	VERONICA POLANCO ARDILA	WILSON GOMEZ PLAZAS	Auto 440 CGP	07/12/2021		
41001 4189005 2021 00668	Ejecutivo Singular	JOSE ANTONIO PEREZ	CONSTRUCTORA M Y S S.A.S	Auto termina proceso por Pago	07/12/2021		
41001 4189005 2021 00775	Ejecutivo Singular	ARNALDO MENDEZ ROJAS	MIREYA ARIAS HERMIDA	Auto termina proceso por Pago	07/12/2021		
41001 4189005 2021 00798	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JHON FREDY VALDEZ HENDES	Auto termina proceso por Pago	07/12/2021		
41001 4189005 2021 00855	Ejecutivo Singular	KATLEEN JULIE MOYA BRAVO	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	Auto decide recurso NO SE REPONE EL AUTO ATACADO.-	07/12/2021		
41001 4189005 2021 00912	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	DORA CAROLINA RAMOS PUENTES	Auto termina proceso por Pago	07/12/2021		
41001 4189005 2021 00967	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	SANDRA PATRICIA PUENTES MURCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2021 00967	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	SANDRA PATRICIA PUENTES MURCIA	Auto decreta medida cautelar	07/12/2021		
41001 4189005 2021 00982	Ejecutivo Singular	INVICTA CONSULTORES SAS	YARINA PATRICIA MIRANDA CHINCHILLA	Retiro demanda admitida - Art.88	07/12/2021		
41001 4189005 2021 00997	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SEGUNDO ARQUIMEDES SALAMANCA MUÑOZ	Auto termina proceso por Pago	07/12/2021		
41001 4189005 2021 01045	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARRAYANES FASE II	YULIET LORENA CUENCA BAUTISTA	Auto inadmite demanda	07/12/2021		
41001 4189005 2021 01047	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	A&E SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/12/2021		
41001 4189005 2021 01047	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	A&E SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2764	07/12/2021		
41001 4189005 2021 01049	Monitorio	PABLO ENRIQUE POLANCO NARVAEZ	FRANCY ELENA POLANCO NARVAEZ	Auto inadmite demanda	07/12/2021		
41001 4189005 2021 01051	Ejecutivo Singular	JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA	SAMIR TIMANA BOLAÑOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/12/2021		
41001 4189005 2021 01051	Ejecutivo Singular	JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA	SAMIR TIMANA BOLAÑOS	Auto decreta medida cautelar	07/12/2021		
41001 4189005 2021 01052	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	LILIANA TOVAR QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/12/2021		
41001 4189005 2021 01052	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	LILIANA TOVAR QUINTERO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2765	07/12/2021		
41001 4189005 2021 01055	Ejecutivo con Título Hipotecario	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	MARTHA CONSTANZA NARVAEZ GARCÉS	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/12/2021		
41001 4189005 2021 01055	Ejecutivo con Título Hipotecario	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	MARTHA CONSTANZA NARVAEZ GARCÉS	Auto decreta medida cautelar	07/12/2021		
41001 4189005 2021 01056	Ejecutivo Singular	INVICTA CONSULTORES SAS	JUAN CARLOS PABON SANTOYO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/12/2021		
41001 4189005 2021 01056	Ejecutivo Singular	INVICTA CONSULTORES SAS	JUAN CARLOS PABON SANTOYO	Auto decreta medida cautelar	07/12/2021		
41001 4189005 2021 01058	Ejecutivo Singular	DANIEL MAURICIO MARTINEZ ROJAS	NORMA LILIANA PERDOMO MENDEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	07/12/2021		
41001 4189005 2021 01060	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LEIDY LORENA SUAREZ GASPAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/12/2021		
41001 4189005 2021 01060	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LEIDY LORENA SUAREZ GASPAR	Auto decreta medida cautelar	07/12/2021		
41001 4189005 2021 01061	Ejecutivo Singular	ORLANDO HUEGE PINTO	LUZ MIRIAN MUÑOZ CHAVEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/12/2021		
41001 4189005 2021 01061	Ejecutivo Singular	ORLANDO HUEGE PINTO	LUZ MIRIAN MUÑOZ CHAVEZ	Auto decreta medida cautelar	07/12/2021		
41001 4189005 2021 01063	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	EIDER EFREN VEGA GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	07/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2021 01065	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARIALILIA GALVIS ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/12/2021		
41001 4189005 2021 01065	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARIALILIA GALVIS ALVAREZ	Auto decreta medida cautelar	07/12/2021		
41001 4189005 2021 01066	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALEXANDRA MILENA SERRANO PASCUAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/12/2021		
41001 4189005 2021 01066	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALEXANDRA MILENA SERRANO PASCUAS	Auto decreta medida cautelar	07/12/2021		
41001 4189005 2021 01067	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANEZ FASE 2	MARIELA GUTIERREZ DE POLANIA	Auto inadmite demanda	07/12/2021		
41001 4189005 2021 01070	Ejecutivo Singular	VICTOR HUGO CASTRO VALVERDE	OSCR JAVIER GUTIERREZ PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/12/2021		
41001 4189005 2021 01070	Ejecutivo Singular	VICTOR HUGO CASTRO VALVERDE	OSCR JAVIER GUTIERREZ PEREZ	Auto decreta medida cautelar	07/12/2021		
41001 4189005 2021 01074	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	HARRINSON ALBERTO ROCHA ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/12/2021		
41001 4189005 2021 01074	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	HARRINSON ALBERTO ROCHA ROJAS	Auto decreta medida cautelar OFICIOS 2771 Y 2772	07/12/2021		
41001 4189005 2021 01076	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	EDWIN ECHAVEZ TRILLOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/12/2021		
41001 4189005 2021 01076	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	EDWIN ECHAVEZ TRILLOS	Auto decreta medida cautelar	07/12/2021		
41001 4189005 2021 01079	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	EVER IBARRA QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/12/2021		
41001 4189005 2021 01079	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	EVER IBARRA QUINTERO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2273	07/12/2021		
41001 4189005 2021 01081	Ejecutivo Singular	GILBERTO CASTRO SANCHEZ	ADRIANA LUCIA GARCIA CABRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/12/2021		
41001 4189005 2021 01081	Ejecutivo Singular	GILBERTO CASTRO SANCHEZ	ADRIANA LUCIA GARCIA CABRERA	Auto decreta medida cautelar	07/12/2021		
41001 4189005 2021 01083	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	LEONEL DAVID GELVEZ FERRER	Auto niega mandamiento ejecutivo	07/12/2021		
41001 4189005 2021 01085	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	FRANCISCO SAAVEDRA VERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/12/2021		
41001 4189005 2021 01085	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	FRANCISCO SAAVEDRA VERA	Auto decreta medida cautelar	07/12/2021		
41001 4189005 2021 01090	Ejecutivo Singular	LINA MARIA VILLEGAS CALDERON	GLIOLA DEL PILAR ALMARIO GRILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/12/2021		
41001 4189005 2021 01090	Ejecutivo Singular	LINA MARIA VILLEGAS CALDERON	GLIOLA DEL PILAR ALMARIO GRILLO	Auto decreta medida cautelar	07/12/2021		
41001 4189005 2021 01100	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	FRANCIA HELENA CRUZ SUAZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2021 01100	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	FRANCIA HELENA CRUZ SUAZA	Auto decreta medida cautelar	07/12/2021		
41001 4189005 2021 01105	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE DUVIER YUCUMA PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/12/2021		
41001 4189005 2021 01105	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE DUVIER YUCUMA PERDOMO	Auto decreta medida cautelar	07/12/2021		
41001 4189005 2021 01111	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ANA SOCORRO ROMERO FLOREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/12/2021		
41001 4189005 2021 01111	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ANA SOCORRO ROMERO FLOREZ	Auto decreta medida cautelar	07/12/2021		
41001 4189005 2021 01115	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	OTALVARO LOZANO QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/12/2021		
41001 4189005 2021 01115	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	OTALVARO LOZANO QUINTERO	Auto decreta medida cautelar	07/12/2021		
41001 4189005 2021 01123	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MAGDA XIMENA ROZO CHICA	Auto rechaza demanda	07/12/2021		
41001 4189005 2021 01127	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JUAN CAMILO SANCHEZ ARROYO	Auto niega mandamiento ejecutivo	07/12/2021		
41001 4189005 2021 01131	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	LAURA PAOLA TERAN MATOS	Auto niega mandamiento ejecutivo	07/12/2021		
41001 4189005 2021 01135	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	JONATHAN STIVEN CACERES MENDOZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/12/2021		
41001 4189005 2021 01135	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	JONATHAN STIVEN CACERES MENDOZA	Auto decreta medida cautelar	07/12/2021		
41001 4189005 2021 01139	Ejecutivo Singular	ERIKA VIVIANA PERDOMO	MARLON DAVID HOYOS PINEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/12/2021		
41001 4189005 2021 01139	Ejecutivo Singular	ERIKA VIVIANA PERDOMO	MARLON DAVID HOYOS PINEDA	Auto decreta medida cautelar	07/12/2021		
41001 4189005 2021 01143	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	XIMENA ALEXANDRA TORO	Auto niega mandamiento ejecutivo	07/12/2021		
41001 4189005 2021 01147	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	CESAR AUGUSTO LASSO AVILES	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/12/2021		
41001 4189005 2021 01147	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	CESAR AUGUSTO LASSO AVILES	Auto decreta medida cautelar	07/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09 DE DICIEMBRE DE 2021 7:00 A.M.** , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: TITULARIZADORA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CESAR JULIO IBAÑEZ CERQUERA
VILMA LOSADA GUTIERREZ
RADICADO: 41-001-40-03-008-2006-00468- 00

El día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo la diligencia de remate en pública subasta del inmueble de propiedad de **CESAR JULIO IBAÑEZ CERQUERA y VILMA LOSADA GUTIERREZ**, e identificado con folio de inmobiliaria 200-51625, Predio urbano, dirección lote número 16 manzana "H" urbanización Villa del Rio; Carrera 8 AW número 25 O – 26 hoy Carrera 9 B W número 25 M bis 18, identificado con los siguientes linderos: por el Norte, con el inmueble de nomenclatura No. 25 M bis -24 de la carrera 9 B- W; Por el Sur con el inmueble de nomenclatura No. 25 M bis -12 de la carrera 9 B- W; Por el Oriente, con el inmueble de nomenclatura No. 25 M -39 de la carrera 9 AW; y Por el Occidente, con la carrera 9 BW. El cual fue adjudicado al cesionario del demandante, BANCO CAJA SOCIAL, identificado con NIT. 860.007.335-4, por el valor del crédito.

Es pertinente resaltar que el bien inmueble fue avaluado en la suma de **ciento diecisiete millones cuarenta mil pesos (\$117.040.000)**, por lo tanto, siguiendo las voces del artículo 448 del Código General del Proceso, el precio base de la licitación fue al 70% del avalúo, lo cual equivale a **ochenta y un millones novecientos veintiocho mil pesos (\$81.928.000)**

De esta manera y teniendo en cuenta que el cesionario del demandante es el único ejecutante, no se hizo necesario el pago del 40% de los dineros de conformidad con el inciso segundo del artículo 451.

En su oportunidad procesal, el rematante demostró mediante recibo de caja No. 16883124, fechado el 27 de agosto de 2021, el pago del 5% de que trata el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por el art. 12 de la Ley 1743 de 2004, equivalente al valor de **(\$4.097.000)**.

Entonces lo procedente es impartirle su aprobación tal como lo establece el artículo 455 del Código General del Proceso, no sin antes advertir que las irregularidades que podían afectar la validez del remate se consideran saneadas, toda vez que no fueron alegadas antes de la adjudicación del bien, de conformidad con lo dispuesto por el art. 455 ibídem, concordante con la reiterada Jurisprudencia constitucional en Sentencia T-323/14, en la que se señaló que *"la eventual contradicción quedó resuelta desde el año 2010 a partir de la expedición de la Ley 1395, que derogó el citado numeral segundo del artículo 141, de forma tal que debe entenderse que la regla que debe seguirse de allí en adelante es la contenida en los artículos 527 y 530 según la cual las nulidades deben alegarse antes de la adjudicación del bien que se produce en la diligencia de remate, so pena de considerarse saneadas."*



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Con fundamento en lo anteriormente acaecido el Despacho ordenará a las partes realizar la actualización de la liquidación de crédito.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

DISPONE.-

PRIMERO. CORREGIR el acta de remate del 26 de agosto de 2021, en el entendido de tener como linderos: por el Norte, con el inmueble de nomenclatura No. 25 M bis -24 de la carrera 9 B- W; Por el Sur con el inmueble de nomenclatura No. 25 M bis -12 de la carrera 9 B- W; Por el Oriente, con el inmueble de nomenclatura No. 25 M -39 de la carrera 9 AW; y Por el Occidente, con la carrera 9 BW de propiedad de **CESAR JULIO IBÁÑEZ CERQUERA y VILMA LOSADA GUTIERREZ** por compraventa que hiciera a MARIA INES PEREZ BARRERA, mediante escritura pública No. 4762 del 30 de noviembre de 1989, de la Notaria Primera del Circulo de Neiva, como se observa en la anotación No. 009 del Certificado de Libertad y Tradición. Dejando incólume el resto del proveído.

SEGUNDO. APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble folio de inmobiliaria 200-51625, Predio urbano, dirección lote número 16 manzana "H" urbanización Villa del Rio; Carrera 8 AW número 25 O – 26 hoy Carrera 9 B W número 25 M bis 18, efectuada el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las tres de la tarde (03:00 P.M.).

TERCERO. ADJUDICAR a favor del cesionario del demandante BANCO CAJA SOCIAL, identificado con NIT. 860.007.335-4, con folio de inmobiliaria 200-51625, Predio urbano, dirección lote número 16 manzana "H" urbanización Villa del Rio; Carrera 8 AW número 25 O – 26 hoy Carrera 9 B W número 25 M bis 18, identificado con los siguientes linderos: por el Norte, con el inmueble de nomenclatura No. 25 M bis -24 de la carrera 9 B- W; Por el Sur con el inmueble de nomenclatura No. 25 M bis -12 de la carrera 9 B- W; Por el Oriente, con el inmueble de nomenclatura No. 25 M -39 de la carrera 9 AW; y Por el Occidente, con la carrera 9 BW, identificado con los siguientes linderos tomados de la diligencia de secuestro de fecha el cinco (05) de marzo de dos mil nueve (2009) realizada por Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva. Esta adjudicación se hace a favor del cesionario del demandante, por un valor total de **ochenta y un millones novecientos veintiocho mil pesos (\$81.928.000)**.

CUARTO. DECRETAR el levantamiento de la medida que pesa sobre el bien rematado y adjudicado al BANCO CAJA SOCIAL, identificado con NIT. 860.007.335-4, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.

QUINTO. ORDENAR expedir copia del acta de la diligencia virtual de remate y de la presente providencia, para que se inscriba en el registro correspondiente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-51625.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

SEXTO. ORDENAR expedir copia del acta de la diligencia virtual de remate y de la presente providencia, para que se haga la respectiva protocolización en Notaria del Círculo de Neiva.

SÉPTIMO. INFORMAR al Secuestre **OMAR DE LA CRUZ JOVEL PLAZAS**, que el inmueble identificado con folio de inmobiliaria 200-51625, Predio urbano, dirección lote número 16 manzana "H" urbanización Villa del Rio; Carrera 8 AW número 25 O – 26 hoy Carrera 9 B W número 25 M bis 18, de propiedad del aquí demandado, fue rematado y adjudicado al cesionario del demandante BANCO CAJA SOCIAL, identificado con NIT. 860.007.335-4, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, proceda a rendir las cuentas comprobadas de su administración.

OCTAVO. ORDENAR al rematante allegar copia del registro del inmueble para agregarla al expediente.

NOVENO. COMUNIQUESE, por secretaria a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura el recaudo del impuesto que trata la Ley 11 de 1987.

Cúmplase,


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Yeys



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **08 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **075**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No. 2745

Señores

OFICINA JUDICIAL – SECCION COBRO COACTIVO

Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial – Sección Huila

cobcoaneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.-

Ref: Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía de TITULARIZADORA DE COLOMBIA hoy cesionario BANCO CJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4 contra CESAR JULIO IBAÑEZ CERQUERA CC. 12.119.156 y VILMA LOSADA GUTIERREZ CC. 36.175.963 Radicado No. 41001-40-03-008-2006-00468-00

Dando cumplimiento a la Diligencia de Remate llevada a cabo el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y a lo ordenado en el proveído que aprueba el remate calendado el día de hoy, se remite el recibo de pago del recaudo del impuesto de remate correspondiente al cinco por ciento (5%) sobre el precio del avalúo del inmueble, equivalente al valor de cuatro millones noventa y siete pesos **(\$4.097.000)**.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

Yezs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

27/8/2021 11:32:8 Cajero: Lincorte

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTÁ CARRERA 7

Terminal: 192.168.65.20 Operación: 16883124

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$4,097,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del costo: \$0.00

GMF del costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13477 CSJ-IMPUESTO DE REMATE-RR

Ref 1: 8600073354

Ref 2: 41001400300820060046800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que le corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 8948500 resto de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No. 2746

Señor (es)

NOTARIA DEL CIRCULO DE NEIVA – Reparto -
Ciudad.-

Ref: Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía de TITULARIZADORA DE COLOMBIA hoy cesionario BANCO CJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4 contra CESAR JULIO IBAÑEZ CERQUERA CC. 12.119.156 y VILMA LOSADA GUTIERREZ CC. 36.175.963 Radicado No. 41001-40-03-008-2006-00468-00

Le comunico que este despacho judicial por auto de la fecha, dentro del proceso de la referencia, **se ordenó “APROBAR** en todas y cada una de sus partes la anterior **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble folio de inmobiliaria 200-51625, Predio urbano, dirección lote número 16 manzana “H” urbanización Villa del Rio; Carrera 8 AW número 25 O – 26 hoy Carrera 9 B W número 25 M bis 18, efectuada el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las tres de la tarde (03:00 P.M.).

TERCERO. ADJUDICAR a favor del cesionario del demandante BANCO CAJA SOCIAL, identificado con NIT. 860.007.335-4, con folio de inmobiliaria 200-51625, Predio urbano, dirección lote número 16 manzana “H” urbanización Villa del Rio; Carrera 8 AW número 25 O – 26 hoy Carrera 9 B W número 25 M bis 18, identificado con los siguientes linderos: por el Norte, con el inmueble de nomenclatura No. 25 M bis -24 de la carrera 9 B- W; Por el Sur con el inmueble de nomenclatura No. 25 M bis -12 de la carrera 9 B- W; Por el Oriente, con el inmueble de nomenclatura No. 25 M -39 de la carrera 9 AW; y Por el Occidente, con la carrera 9 BW, identificado con los siguientes linderos tomados de la diligencia de secuestro de fecha el cinco (05) de marzo de dos mil nueve (2009) realizada por Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva.”, en consecuencia se ordenó la **CANCELACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR - EMBARGO** que recae sobre el inmueble.

De esta manera, se ordena la **PROTOCOLIZACIÓN** de la titularidad del bien inmueble identificado con inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 200-51625. proceder a expedir Escritura Pública a nombre del adjudicado.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

Yeys



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No. 2747

Señor(a) (es)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA

ofiregisneiva@supernotariado.gov.co

Ciudad.-

**Ref: Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía de TITULARIZADORA DE COLOMBIA hoy cesionario BANCO CJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4 contra CESAR JULIO IBAÑEZ CERQUERA CC. 12.119.156 y VILMA LOSADA GUTIERREZ CC. 36.175.963
Radicado No. 41001-40-03-008-2006-00468-00**

Le comunico que este despacho judicial por auto del día de hoy, dentro del proceso de la referencia, **se ordenó "APROBAR** en todas y cada una de sus partes la anterior **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble folio de inmobiliaria 200-51625, Predio urbano, dirección lote número 16 manzana "H" urbanización Villa del Rio; Carrera 8 AW número 25 O – 26 hoy Carrera 9 B W número 25 M bis 18, efectuada el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las tres de la tarde (03:00 P.M.).

TERCERO. ADJUDICAR a favor del cesionario del demandante BANCO CAJA SOCIAL, identificado con NIT. 860.007.335-4, con folio de inmobiliaria 200-51625, Predio urbano, dirección lote número 16 manzana "H" urbanización Villa del Rio; Carrera 8 AW número 25 O – 26 hoy Carrera 9 B W número 25 M bis 18, identificado con los siguientes linderos: por el Norte, con el inmueble de nomenclatura No. 25 M bis -24 de la carrera 9 B- W; Por el Sur con el inmueble de nomenclatura No. 25 M bis -12 de la carrera 9 B- W; Por el Oriente, con el inmueble de nomenclatura No. 25 M -39 de la carrera 9 AW; y Por el Occidente, con la carrera 9 BW, identificado con los siguientes linderos tomados de la diligencia de secuestro de fecha el cinco (05) de marzo de dos mil nueve (2009) realizada por Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva.", en consecuencia se ordenó la **CANCELACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR - EMBARGO** que recae sobre el inmueble.

De esta manera, se ordena **LEVANTAR LA ORDEN DE EMBARGO** que dispuso este despacho en oficio 199 del 17 de agosto de 2006, sobre el inmueble folio de inmobiliaria 200-51625, de propiedad de **CESAR JULIO IBAÑEZ CERQUERA y VILMA LOSADA GUTIERREZ** por compraventa que hiciera a MARIA INES PEREZ BARRERA, mediante escritura pública No. 4762 del 30 de noviembre de 1989, de la Notaria Primera del Circulo de Neiva, como se observa en la anotación No. 009 del Certificado de Libertad y Tradición, así sírvase, proceder a expedir Escritura Pública a nombre del adjudicado.

De la misma manera, se ordenó, la **INSCRIPCIÓN** de la titularidad del bien inmueble en cabeza del mencionado Señor **BANCO CAJA SOCIAL, identificado con NIT. 860.007.335-4**, así sírvase, proceder a expedir el correspondiente certificado a nombre del adjudicado.

Atentamente,

LILIANA HERNÁNDEZ SALAS

Secretaria/ yezs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No. 2748

Señor(a)

SECUESTRE

OMAR DE LA CRUZ JOVEL PLAZAS

Ciudad.-

Ref: Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía de TITULARIZADORA DE COLOMBIA hoy cesionario BANCO CJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4 contra CESAR JULIO IBAÑEZ CERQUERA CC. 12.119.156 y VILMA LOSADA GUTIERREZ CC. 36.175.963 Radicado No. 41001-40-03-008-2006-00468-00

Le comunico que este despacho judicial por auto de la fecha, dentro del proceso de la referencia, **se ordenó "APROBAR** en todas y cada una de sus partes la anterior **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble folio de inmobiliaria 200-51625, Predio urbano, dirección lote número 16 manzana "H" urbanización Villa del Rio; Carrera 8 AW número 25 O – 26 hoy Carrera 9 B W número 25 M bis 18, efectuada el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las tres de la tarde (03:00 P.M.).

TERCERO. ADJUDICAR a favor del cesionario del demandante BANCO CAJA SOCIAL, identificado con NIT. 860.007.335-4, con folio de inmobiliaria 200-51625, Predio urbano, dirección lote número 16 manzana "H" urbanización Villa del Rio; Carrera 8 AW número 25 O – 26 hoy Carrera 9 B W número 25 M bis 18, identificado con los siguientes linderos: por el Norte, con el inmueble de nomenclatura No. 25 M bis -24 de la carrera 9 B- W; Por el Sur con el inmueble de nomenclatura No. 25 M bis -12 de la carrera 9 B- W; Por el Oriente, con el inmueble de nomenclatura No. 25 M -39 de la carrera 9 AW; y Por el Occidente, con la carrera 9 BW, identificado con los siguientes linderos tomados de la diligencia de secuestro de fecha el cinco (05) de marzo de dos mil nueve (2009) realizada por Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva.", en consecuencia se ordenó la **CANCELACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR - EMBARGO** que recae sobre el inmueble.

Por lo anterior, se hace necesario **REQUERIRLO** para que como el Secuestre del inmueble haga **ENTREGA** del mismo, al adjudicado **BANCO CAJA SOCIAL, identificado con NIT. 860.007.335-4, con folio de inmobiliaria 200-51625**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, proceda a rendir las cuentas comprobadas de su administración.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

Yezs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva***

Neiva Huila, Diciembre siete (07) de Dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ejecutivo Acumulado
RADICACION No. 41001400300820130022400
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: MARTHA CECILIA PEREZ LOZADA

Acatando lo ordenado en auto anterior, procede el despacho a ordenar la entrega de los depósitos judiciales existentes en el proceso a prorrata, teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso acumulado, y su pago será conforme al valor de cada liquidación en porcentaje de los títulos descontados así:

TÍTULOS		\$6.197.173,00
CAPITAL	PARTICIPACION	
\$78.800.698,00	100,00%	
\$20.629.749,00	26,18%	\$1.622.398,36
\$58.170.949,00	73,82%	\$4.574.774,64

Tenemos que los depósitos judiciales ascienden a la suma de **\$6.197.173,00** pesos.

Realizando la regla de tres, incluyendo dentro de la misma el valor de la liquidación de las obligaciones, se tiene que a la obligación principal le corresponde el 26.18% y a la obligación acumulada del 73.82% para un total del 100%.

Una vez en firme este proveído, se procederá a la entrega de los depósitos judiciales a cada uno de los demandantes conforme al valor arriba mencionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Lhs.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 09 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 075 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ANDREA DEL PILAR ROMERO ZUÑIGA
DEMANDADO : MANUEL ANDRES CADENA GONZALEZ
RADICADO : 41-001-40-03-008-2017-00233-00

Teniendo en cuenta lo peticionado por la parte actora en memorial enviado a través de correo electrónico, y por ser procedente, el juzgado,

RESUELVE.-

PRIMERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN Y ENTREGA DE LOS TÍTULOS DE DEPOSITOS JUDICIALES existentes en el presente proceso, a favor de la parte actora, hasta la concurrencia del crédito.

Se anexa relación de depósitos judiciales.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **09 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **075** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 1075225541 **Nombre** MANUEL ANDRES CADENA GONZALEZ
Número de Títulos 41

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000882490	1075219355	ANDREA DEL PILAR ROMERO ZUNIGA	PAGADO EN EFECTIVO	28/08/2017	17/04/2018	\$ 231.563,00
439050000884222	1075219355	ANDREA DEL PILAR ROMERO	PAGADO EN EFECTIVO	06/09/2017	17/04/2018	\$ 231.563,00
439050000887927	1075219355	ANDREA DEL PILAR ROMERO ZUNIGA	PAGADO EN EFECTIVO	06/10/2017	17/04/2018	\$ 231.563,00
439050000890945	1075219355	ANDREA DEL PILAR ROMERO	PAGADO EN EFECTIVO	03/11/2017	17/04/2018	\$ 231.563,00
439050000895796	1075219355	ANDREA DEL PILAR ROMERO	PAGADO EN EFECTIVO	13/12/2017	17/04/2018	\$ 231.563,00
439050000898606	1075219355	ANDREA DEL PILAR ROMERO	PAGADO EN EFECTIVO	09/01/2018	17/04/2018	\$ 231.563,00
439050000901637	1075219355	ANDREA DEL PILAR ROMERO	PAGADO EN EFECTIVO	05/02/2018	17/04/2018	\$ 231.563,00
439050000905333	1075219355	ANDREA DEL PILAR ROMERO	PAGADO EN EFECTIVO	07/03/2018	17/04/2018	\$ 231.563,00
439050000908552	1075219355	ANDREA DEL PILAR ROMERO	PAGADO EN EFECTIVO	05/04/2018	17/04/2018	\$ 231.563,00
439050000912293	1075219355	ANDREA DEL PILAR ROMERO	PAGADO EN EFECTIVO	03/05/2018	25/10/2018	\$ 231.563,00
439050000916058	1075219355	ANDREA DEL PILAR ROMERO	PAGADO EN EFECTIVO	06/06/2018	25/10/2018	\$ 231.563,00
439050000920268	1075219355	ANDREA ROMERO	PAGADO EN EFECTIVO	06/07/2018	25/10/2018	\$ 231.563,00
439050000923761	1075219355	YASMIN ANDANDREA ESCOBAR ALDEL	PAGADO EN EFECTIVO	03/08/2018	25/10/2018	\$ 231.563,00
439050000927484	1075219355	ANDREA DEL PILAR ROMERO ZUNIGA	PAGADO EN EFECTIVO	04/09/2018	25/10/2018	\$ 231.563,00
439050000931814	1075219355	ANDREA DEL PILAR ROMERO ZUNIGA	PAGADO EN EFECTIVO	05/10/2018	22/03/2019	\$ 231.563,00
439050000935938	1075219355	ANDREA DEL PILAR ROMERO	PAGADO EN EFECTIVO	08/11/2018	22/03/2019	\$ 231.563,00
439050000940331	1075219355	YASMIN ANDANDREA ESCOBAR ALDEL	PAGADO EN EFECTIVO	11/12/2018	26/11/2019	\$ 231.563,00
439050000943357	1075219355	ANDREA DEL PILAR ROMERO ZUNIGA	PAGADO EN EFECTIVO	04/01/2019	22/03/2019	\$ 231.563,00
439050000946945	1075219355	ANDREA ROMERO	PAGADO EN EFECTIVO	07/02/2019	22/03/2019	\$ 231.563,00
439050000951112	1075219355	YASMIN ANDANDREA ESCOBAR ALDEL	PAGADO EN EFECTIVO	11/03/2019	26/11/2019	\$ 231.563,00
439050000954319	1075219355	YASMIN ANDREA ROMERO	PAGADO EN EFECTIVO	04/04/2019	26/11/2019	\$ 231.563,00
439050000957947	1075219355	YASMIN ANDANDREA ESCOBAR ALDEL	PAGADO EN EFECTIVO	07/05/2019	26/11/2019	\$ 231.563,00
439050000961954	1075219355	ANDREA ZUNIGA	PAGADO EN EFECTIVO	07/06/2019	26/11/2019	\$ 231.563,00
439050000989424	1075219355	YASMIN ANDANDREA ESCOBAR ALDEL	IMPRESO ENTREGADO	09/01/2020	NO APLICA	\$ 231.563,00
439050001002508	1075219355	ANDREA DEL PILAR ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2020	NO APLICA	\$ 231.563,00
439050001004892	1075219355	ANDREA DEL PILAR ROMERO ZUNIGA	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2020	NO APLICA	\$ 231.563,00
439050001013407	1075219355	YASMIN ANDANDREA ESCOBAR ALDEL	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2020	NO APLICA	\$ 231.563,00
439050001015994	1075219355	ANDANDREA ZUNIGA ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	02/10/2020	NO APLICA	\$ 231.563,00
439050001019340	1075219355	YASMIN ANDANDREA ESCOBAR ALDEL	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2020	NO APLICA	\$ 231.563,00
439050001022384	1075219355	ANDREA DEL PILAR ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2020	NO APLICA	\$ 231.563,00
439050001025452	1075219355	ANDREA DEL PILAR ROMERO ZUNIGA	IMPRESO ENTREGADO	14/01/2021	NO APLICA	\$ 231.563,00
439050001027733	1075219355	ANDREA DEL PILAR ROMERO ZUNIGA	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2021	NO APLICA	\$ 233.094,00
439050001030644	1075219355	ANDREA DEL PILAR ROMERO ZUNIGA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2021	NO APLICA	\$ 233.094,00
439050001033224	1075219355	ANDREA DEL PILAR ROMERO ZUNIGA	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2021	NO APLICA	\$ 233.094,00
439050001036559	1075219355	ANDREA DEL PILAR ROMERO ZUNIGA	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2021	NO APLICA	\$ 233.094,00
439050001039451	1075219355	ANDREA DEL PILAR ROMERO ZUNIGA	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2021	NO APLICA	\$ 233.094,00
439050001043352	1075219355	ANDREA DEL PILAR ROMERO ZUNIGA	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2021	NO APLICA	\$ 233.094,00
439050001046278	1075225541	ANDREA DEL PILAR ROMERO ZUNIGA	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2021	NO APLICA	\$ 233.094,00



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**



439050001050312	1075219355	ANDREA DEL PILAR ROMERO ZUNIGA	IMPRESO ENTREGADO	15/09/2021	NO APLICA	\$ 240.016,00
439050001053595	1075219355	ANDREA DEL PILAR ROMERO ZUNIGA	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2021	NO APLICA	\$ 240.016,00
439050001056854	1075219355	ANDREA DEL PILAR ROMERO ZUNIGA	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2021	NO APLICA	\$ 282.438,00
Total Valor						\$ 9.572.581,00



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : **SUCESION DOBLE INTESTADA**
DEMANDANTE : **ALBERTO SALINAS TORO Y OTROS**
CAUSANTES : **BLANCA HELENA TORO SALINAS Y OTRO.**
RADICACIÓN : **41-001-40-03-008-2017-00269-00**

En atención a la petición que eleva la Doctora DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO, en calidad de Partidora dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a corregir el numeral Primero del proveído que resuelve la reposición, de fecha 18 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que, por error involuntario, se indicaron como honorarios una suma distinta a la que inicialmente fijó el despacho.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial se dispone **CORREGIR** dicha falencia, dando aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE.-

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO del Auto que resuelve el Recurso de Reposición, de fecha 18 de noviembre de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

“**PRIMERO: REPONER** el auto de 26 de agosto de 2021, mediante el cual el juzgado de conformidad con el artículo 509 del Cód. General del Proceso, da traslado por el término de 5 días al trabajo de partición presentado por la abogada DEISY STELLA BOLAÑOZ, en calidad de Partidora y además le fija como honorarios la suma de \$2.150.000, los que deberán cancelar en partes iguales, los herederos aquí reconocidos de los Causantes.”

SEGUNDO: Se precisa que el presente auto hace parte integral del proveído calendarado 18 de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 7 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 075 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ISAURO MURCIA PERDOMO
DEMANDADO: LA SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD
RADICACION: 41-001-40-03-008-2017-00537-00

Por otro lado, observado el auto del 04 de marzo 2020, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía, así como que se venció el termino de 6 meses con que contaba la peticionaria para perfeccionar la notificación del llamado en garantía, se procede a PRESCINDIR del llamado en garantía conforme el artículo 66 del C.G.P. en consecuencia el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR del llamado en garantía de ALIANZ SEGUROS S.A. por no haberse concretado la notificación conforme el artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **09 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **075**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS
DEMANDADO : JERSON JONNY LIZARAZO TABIRDA
WILLINGTON MONTEALEGRE IBATA
RADICADO : 41-001-40-03-008-2017-00541-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por la apoderada judicial de la parte actora del proceso, por medio de la cual solicita la terminación del proceso, toda vez que la parte demandada se encuentra al día con la obligación de la cual se pretendía su cobro judicial, por cuanto efectuó el PAGO TOTAL de la misma, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso de la referencia, se oficie a las entidades respectivas y se ordene el archivo del expediente, previo desglose de la demanda y de los documentos que la acompañan y que son base de la acción a la parte demandada. Por ser procedente lo peticionado, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS** identificada con C.C. 26.542.457, en contra de **JERSON JONNY LIZARAZO TABIRDA** identificado con C.C. No. 79.857.806 y **WILLINGTON MONTEALEGRE IBATA** identificado con C.C. No. 12.262.779, por la obligación desprendida del no pago de la obligación contenida en el título valor –Pagaré- presentada para su cobro.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

CUARTO: En caso de haber títulos judiciales por cuenta de éste proceso, se ordena su entrega a la parte demandada, y de no ser reclamados en la oportunidad legal, el despacho decretará la prescripción. (ACUERDO No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, artículo 1º literal D.). Se anexa relación de depósitos judiciales consultada.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **09 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **075**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : FABIAN ANDRES GUARNIZO VILLEGAS
RADICADO : 41-001-40-03-008-2017-00769-00

El día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo la diligencia de remate en pública subasta del inmueble de propiedad del aquí demandado **FABIAN ANDRES GUARNIZO VILLEGAS**, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-235056, Predio Urbano, ubicado en la dirección Calle 27ª No. 44 – 62 de Neiva - Huila, embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, incoado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **FABIAN ANDRES GUARNIZO VILLEGAS**, el cual fue adjudicado al señor **MARIO FERNANDO GÓMEZ GARZÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.819.439, por el valor de **\$67.600.000,00 M/Cte.**

Es pertinente resaltar que el bien inmueble fue avaluado en la suma de **\$86.227.500,00**, por lo tanto, siguiendo las voces del artículo 448 del Código General del Proceso, el precio base de la licitación fue del 70% del avalúo, lo cual equivale a **\$60.359.250,00**.

De conformidad con el artículo 451 del Código General del Proceso, el postor realizó el pago del 40% del valor del avalúo del predio para poder hacer postura, por la suma de **\$34.491.000,00 M/Cte** a través de transferencia bancaria de fecha 23 de noviembre de 2021 y con número de aprobación 12299992. La postura realizada, ascendió a la suma de **\$67.600.000,00 M/Cte.**

De esta manera y teniendo en cuenta que el postor **MARIO FERNANDO GÓMEZ GARZÓN** solicitó la adjudicación del inmueble por el valor descrito en líneas anteriores, que realizó el pago del valor de la postura por la suma de **\$34.491.000,00 M/Cte**, tal como quedo registrado en el Acta de la Audiencia de Remate celebrada el pasado 23 de noviembre de 2021, el rematante demostró el pago del excedente del valor total de la postura realizada, esto es, la suma de **\$33.109.000,00 M/Cte** a través de transferencia bancaria el día 26 de noviembre de 2021 con número de aprobación 64173666, para un valor total del remate de **\$67.600.000,00 M/Cte.**

En su oportunidad procesal, el rematante demostró mediante recibo de caja No. 307147314, fechado 26 de noviembre de 2021, el pago del 5% de que trata el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por el art. 12 de la Ley 1743 de 2004, equivalente al valor de **\$3.380.000,00 M/Cte.**

Entonces lo procedente es impartirle su aprobación tal como lo establece el artículo 455 del Código General del Proceso, no sin antes advertir que las irregularidades que podían afectar la validez del remate se consideran saneadas, toda vez que no fueron alegadas antes de la adjudicación del bien, de conformidad con lo dispuesto por el art. 455 ibídem, concordante con la reiterada Jurisprudencia constitucional en Sentencia T-323/14, en la que se señaló que *"la eventual contradicción quedó resuelta desde el año 2010 a partir de la expedición de la Ley 1395, que derogó el citado numeral segundo del artículo 141, de forma tal que debe entenderse que la regla que debe seguirse de allí en adelante es la contenida en los artículos 527 y 530 según la cual las nulidades deben alegarse antes de la adjudicación del bien que se produce en la diligencia de remate, so pena de considerarse saneadas."*



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Con fundamento en lo anteriormente acaecido el Despacho ordenará a las partes realizar la actualización de la liquidación de crédito.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

DISPONE.-

PRIMERO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior **DILIGENCIA DE REMATE** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-235056, Predio Urbano, ubicado en la dirección Calle 27ª No. 44-62, Apartamento 103, Bloque 2 Torre D, del conjunto residencial los Cedros del municipio de Neiva - Huila, efectuada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las tres de la tarde (03:00 P.M.).

SEGUNDO.- ADJUDICAR a favor del señor **MARIO FERNANDO GARZÓN GÓMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.819.439, el bien inmueble a saber: inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-235056 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, consistente en un apartamento ubicado en el primer piso de la torre D del conjunto cerrado los cedros, el cual consta de sala con ventana en metal, en su interior cocina semi integral, con mesón en mármol, tres habitaciones todas con puerta en metal y vidrio, una de ellas con baño completo enchapado, con puerta en madera – baño completo, enchapado, con puerta en madera. Los pisos en cerámica, paredes pintadas y pañetadas, techo en placa de cemento que soporta el segundo piso. El apartamento cuenta con todos los servicios públicos y con sus respectivos medidores. Esta adjudicación se hace a favor de del señor **MARIO FERNANDO GARZÓN GÓMEZ**, por un valor total de SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE **\$67.600.000,00 M/Cte.**

TERCERO.- DECRETAR el levantamiento de la medida que pesa sobre el bien rematado y adjudicado al Señor **MARIO FERNANDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.819.439, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.

CUARTO.- ORDENAR expedir copia del acta de la diligencia virtual de remate y de la presente providencia, para que se inscriba en el registro correspondiente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-235056.

QUINTO.- ORDENAR expedir copia del acta de la diligencia virtual de remate y de la presente providencia, para que se haga la respectiva protocolización en Notaria Tercera del Círculo de Neiva.

SEXTO.- INFORMAR al Secuestre Señor **MANUEL BARRERA VARGAS**, que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-235056, Predio Urbano, ubicado en la dirección Calle 27ª No. 44-62, Apartamento 103, Bloque 2 Torre D, del conjunto residencial los Cedros del municipio de Neiva - Huila, de propiedad del aquí demandado, fue rematado y adjudicado al cesionario del demandante Señor **MARIO FERNANDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.819.439, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, proceda a rendir las cuentas comprobadas de su administración.

SÉPTIMO.- ORDENAR al rematante allegar copia del registro del inmueble para agregarla al expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

OCTAVO.- COMUNIQUESE, por secretaria a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura el recaudo del impuesto que trata la Ley 11 de 1987.

NOVENO.- ORDENAR a las partes actualizar la liquidación de crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cúmplase,


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/JDM.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **09 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **075**, hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) diciembre del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD
EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA**
**DEMANDANTE: VALENTINA ARIAS MARTINEZ
GUILLERMO GARCIA CUELLAR**
**DEMANDADO: ROBINSON VALENZUELA VARGAS
LEASING BANCOLOMBIA S.A.**
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2018-00041-00

Visto el memorial de la parte interesada por medio del cual aporta prueba de la notificación del llamado en garantía, procede el Despacho a dejar sin efecto el numeral primero del auto del 25 de noviembre de 2021, por medio del cual se prescinde del llamamiento en garantía, al existir prueba de la notificación del mismo.

Notifíquese y cúmplase,


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Yeys

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **09 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **075**, hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : YANED ANDRADE LUGO
DEMANDADO : CLAUDIA DELFINA GONZÁLEZ GÓMEZ
RADICADO : 41-001-40-03-008-2018-00428-00

Procede el Despacho de oficio a resolver la terminación del proceso de la referencia, toda vez que a favor del caso que nos ocupa, se encuentran constituidos depósitos judiciales suficientes para dar por saldada la obligación que aquí se ejecuta.

A través de escrito fechado 25 de noviembre de 2021, la coordinadora de gestión de talento humano – comfamiliar del huila, señaló que a partir del mes de junio de 2019 se vienen haciendo descuentos a la nómina de la demandada. La misma informa que los dineros, por error involuntario, se han venido poniendo a disposición del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por lo que le solicitó a este Despacho que se pusieran a disposición de este Juzgado los dineros descontados.

El día 06 de diciembre de 2021 este Despacho efectuó requerimiento al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva solicitando la conversión de los depósitos judiciales descontados a la demandada con ocasión al proceso de la referencia. En este momento se encuentra adelantándose el trámite de la conversión de dichos depósitos judiciales, no obstante, el Juzgado requerido remitió relación de los depósitos judiciales descontados a la demandada CLAUDIA DELFINA GONZÁLEZ GÓMEZ.

De acuerdo con la relación de depósitos judiciales obrantes y que fueron descontados con destino al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se puso de presente que existen depósitos judiciales descontados y constituidos a favor de este proceso por la suma de \$14.632.436,00. En ese orden, el Despacho de oficio procedió a efectuar liquidación del crédito, evidenciándose que los títulos judiciales constituidos superan el monto adeudado de la obligación.

En ese orden, se avizora el PAGO TOTAL de la obligación, y se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso de la referencia, se oficie a las entidades respectivas y se ordene el archivo del expediente, previo desglose de la demanda y de los documentos que la acompañan y que son base de la acción, frente a lo cual, por ser procedente lo petitionado por las partes, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **YANED ANDRADE LUGO** identificada con C.C. 26.477.433 en contra de **CLAUDIA DELFINA GONZÁLEZ GÓMEZ** identificada con C.C. No. 36.309.924, por la obligación desprendida del no pago de la obligación contenida en el título valor *-Letra de Cambio-* presentada para su cobro.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

TERCERO: CANCELAR a favor de la demandante **YANED ANDRADE LUGO** identificada con C.C. 26.477.433, los depósitos judiciales existentes por cobrar, por el valor de **DOS MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.464.647 M/Cte)**. Por **Secretaría** procédase de conformidad.

CUARTO: ORDÉNESE DEVOLVER a favor de la demandada **CLAUDIA DELFINA GONZÁLEZ GÓMEZ** identificada con C.C. No. 36.309.924, el excedente de los depósitos judiciales existentes en el proceso o los que se llegaren a descontar con posterioridad a la presente decisión. Por **Secretaría** procédase de conformidad.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **09 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **075** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POSTERIOR A SENTENCIA
DEMANDANTE: EDGAR HERNAN LARA
DEMANDADO: JAVIER HUMBERTO VARGAS POLANCO
GHINA PAOLA ESLAVA MONTEALEGRE
RADICADO: 41001-40-03-008-2014-00012-00

En atención a la petición de la parte, procede el Despacho a **ORDENAR** el pago de los títulos constituidos a favor EDGAR HERNAN LARA identificado con cédula de ciudadanía número 19.247.171.

Cúmplase,


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Yeys

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 09 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 075, hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL - COOPMUTUAL
DEMANDADO : EDUARDO SIERRA GARZÓN
RADICADO : 41-001-40-22-008-2014-00240-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por la parte demandante, por medio de la cual solicita la terminación del proceso, toda vez que la parte demandada se encuentra al día con la obligación de la cual se pretendía su cobro judicial, por cuanto efectuó el PAGO TOTAL de la misma, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso de la referencia, se oficie a las entidades respectivas y se ordene el archivo del expediente, previo desglose de la demanda y de los documentos que la acompañan y que son base de la acción a la parte demandada. De lo anterior, por ser procedente lo peticionado por las partes, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL - COOPMUTUAL** identificada con Nit. 900.479.582-6, en contra de **EDUARDO SIERRA GARZÓN** identificado con C.C. No. 4.871.349, por la obligación desprendida del no pago de la obligación contenida en el título valor *-Pagaré-* presentada para su cobro.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

CUARTO: Se niega la solicitud de devolución de títulos judiciales a la parte demandada, toda vez que consultada la base de datos del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron depósitos judiciales pertenecientes al proceso de la referencia y que se encuentren pendientes por pagar. Se anexa relación de depósitos judiciales.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **09 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **075**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 4871349 **Nombre** EDUARDO SIERRA GARZON

Número de Títulos 34

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
439050000966489	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO EN EFECTIVO	11/07/2019	23/12/2020	\$ 3.191,00
439050000966490	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO EN EFECTIVO	11/07/2019	23/12/2020	\$ 3.191,00
439050000966491	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO EN EFECTIVO	11/07/2019	23/12/2020	\$ 3.191,00
439050000966492	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO EN EFECTIVO	11/07/2019	23/12/2020	\$ 3.191,00
439050000966493	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO EN EFECTIVO	11/07/2019	23/12/2020	\$ 3.191,00
439050000966494	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO EN EFECTIVO	11/07/2019	23/12/2020	\$ 3.191,00
439050000966495	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO EN EFECTIVO	11/07/2019	23/12/2020	\$ 3.191,00
439050000966496	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO EN EFECTIVO	11/07/2019	23/12/2020	\$ 3.191,00
439050000966497	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO EN EFECTIVO	11/07/2019	23/12/2020	\$ 3.191,00
439050000966498	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO EN EFECTIVO	11/07/2019	23/12/2020	\$ 3.191,00
439050000966499	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO EN EFECTIVO	11/07/2019	23/12/2020	\$ 3.191,00
439050000966500	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO EN EFECTIVO	11/07/2019	23/12/2020	\$ 3.191,00
439050000966501	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO EN EFECTIVO	11/07/2019	23/12/2020	\$ 3.191,00
439050000966502	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO EN EFECTIVO	11/07/2019	23/12/2020	\$ 3.191,00
439050000966503	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO EN EFECTIVO	11/07/2019	23/12/2020	\$ 3.191,00
439050000966504	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO EN EFECTIVO	11/07/2019	23/12/2020	\$ 262.419,00
439050000966505	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO EN EFECTIVO	11/07/2019	23/12/2020	\$ 262.419,00
439050000966506	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO EN EFECTIVO	11/07/2019	23/12/2020	\$ 262.419,00
439050000966507	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO EN EFECTIVO	11/07/2019	23/12/2020	\$ 262.419,00
439050000966508	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO EN EFECTIVO	11/07/2019	23/12/2020	\$ 262.419,00
439050000966509	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO EN EFECTIVO	11/07/2019	23/12/2020	\$ 262.419,00
439050000966510	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO EN EFECTIVO	11/07/2019	23/12/2020	\$ 262.419,00
439050000966511	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO EN EFECTIVO	11/07/2019	23/12/2020	\$ 262.419,00
439050000966512	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO EN EFECTIVO	11/07/2019	23/12/2020	\$ 262.419,00
439050000966513	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO EN EFECTIVO	11/07/2019	23/12/2020	\$ 262.419,00
439050000966514	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO EN EFECTIVO	11/07/2019	23/12/2020	\$ 262.419,00
439050000966515	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO EN EFECTIVO	11/07/2019	24/11/2021	\$ 262.419,00
439050000966516	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	PAGADO EN EFECTIVO	11/07/2019	23/12/2020	\$ 173.457,85
439050000973496	9004795826	COOPERATIVA DE APORT COOPERATIVA DE APORT	PAGADO EN EFECTIVO	06/09/2019	20/03/2020	\$ 218.615,00
439050000977263	9004795826	COOPERATIVA DE APORT COOPERATIVA DE APORT	PAGADO EN EFECTIVO	07/10/2019	20/03/2020	\$ 218.615,00
439050000981099	9004795826	COOPERATIVA DE APORT COOPERATIVA DE APORT	PAGADO EN EFECTIVO	08/11/2019	20/03/2020	\$ 218.615,00
439050000985647	9004795826	COOPERATIVA DE APORT COOPERATIVA DE APORT	PAGADO EN EFECTIVO	10/12/2019	20/03/2020	\$ 218.615,00
439050000990537	9004795826	COOPERATIVA DE APORT COOPERATIVA DE APORT	PAGADO EN EFECTIVO	21/01/2020	20/03/2020	\$ 218.615,00
439050000993615	9004795826	COOPERATIVA DE APORT COOPERATIVA DE APORT	PAGADO EN EFECTIVO	11/02/2020	20/03/2020	\$ 218.615,00

Total Valor \$ 4.682.040,85



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : GLADYS STELLA ARBELAEZ OSPINA
DEMANDADO : DANNY JORDAN TRUJILLO GARCIA
RADICACIÓN : 41-001-40-22-008-2015-00560-00

Revisado el proceso de la referencia, avizorando que ya cuenta con sentencia y que el bien inmueble objeto de la medida cautelar decretada, fue embargado, secuestrado y rematado por cuenta del crédito que aquí se ejecutó, procede el despacho a REQUERIR a la parte actora, para que informe a esta Agencia Judicial, si procedemos a ordenar el archivo del expediente en atención al acontecer procesal aquí adelantado.

Así mismo, con ocasión a la solicitud que eleva la Señora GLORIA INES MEDINA TRUJILLO, a través del correo electrónico institucional del juzgado, se le pone de presente que la actora GLADYS STELLA ARBELAEZ OSPINA, en el desarrollo de la diligencia de remate del bien inmueble embargado, se adjudicó el mismo, por el valor del crédito. De esta manera se le informa que, a la fecha, dentro del proceso, no existen otras medidas cautelares decretadas, ni otros bienes embargados.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 9 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 075 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO -
UTRAHUILCA
DEMANDADA: ELA CECILIA OTÁLORA ACOSTA y RAÚL RIVERA CORTÉS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2019-00091-00

Al despacho para resolver la solicitud remitida al correo institucional, suscrita por la apoderada de la demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación, la cual es procedente a la luz de lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**, identificado con el NIT No. 891.100.673-9 contra los señores **ELA CECILIA OTÁLORA ACOSTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.167.222 y **RAÚL RIVERA CORTÉS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.253.834 por la obligación contenida en los títulos valores base de recaudo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **09 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **075** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
DEMANDADO: FRANCIA ELENA LOPEZ POLO
JOSE RONALDO ARCIENAGAS CARDOZO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2019-00197-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por la apoderada del ejecutante, y al ser procedente lo peticionado por las partes, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C** identificada con **NIT 813.002.895-3** contra **FRANCIA ELENA LOPEZ POLO** identificado con cédula de ciudadanía número 26.541.550 y **JOSE RONALDO ARCIENAGAS CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía número 12.124.111, por la obligación contenida en los títulos valores base de recaudo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso. De existir remanentes poner a disposición los bienes a disposición del Juzgado que lo peticiona.

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

CUARTO: De existir títulos judiciales, previo al pago de las costas procesales, ORDENESE el pago a los demandados, los cuales serán entregados a **EDGAR ARCIENAGAS CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía 12.129.517.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

YEZS

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **09 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 075 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : MARIA GORETTY LUGO CASTAÑEDA
DEMANDADO : MAGDA PAOLA CUELLAR LEON Y HOLMAN ESQUIVEL SILVA
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2019-00201-00

En atención al escrito que eleva la parte ejecutante, por reunir la presente solicitud los requisitos del art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta (1/5) parte del salario que devengue el demandado **HOLMAN ESQUIVEL SILVA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.716.023**, en su calidad de empleado y/o contratista de la empresa AVOSS COLOMBIA – ASOCIACION DE VOLUNTADES PARA EL SERVICIO SOCIAL, con NIT. 8130108670, ubicada en esta ciudad.

Líbrese el oficio a dicho entidad, a las siguientes direcciones de correo electrónico avossrecepcion@gmail.com, talentohumanoavoss2021@gmail.com, avossmaria@gmail.com, para que tomen nota de la medida cautelar decretada y procedan a poner a disposición de este juzgado, dichos títulos judiciales.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los saldos de dinero que tengan los demandados Señores **MAGDA PAOLA CUELLAR LEON y HOLMAN ESQUIVEL SILVA, identificados con la Cedula de Ciudadanía No. 26.433.937 y 7.716.023**, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S, créditos y demás productos en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO CITYBANK, BANCO FALABELLA, BANCO COLPATRIA, BANCO MUNDO MUJER, COOPERATIVA COOFISAM, COOPERATIVA UTRAHUILCA, COOPERATIVA CONFIE, , COOPERATIVA CREDIFUTURO.

Líbrese los oficios a dichas entidades para que tomen nota de la medida cautelar decretada.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 9 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 075 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DISCIPLINARIO
DEMANDANTE: OFICIO JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
DEMANDADO: FLOR MARIA SANCHEZ ROJAS
RADICADO: 41001-41-89-005-2019-00339-00

Observado el auto del 18 de junio de 2019, por medio del cual se resolvió la recusación formulada por la accionada, procede el Despacho a dar aplicación a lo manifestado en el artículo 87 inciso segundo del Código Único Disciplinario, ordenando remitir la actuación a los Juzgados Civiles del Circuito – Reparto- para que resuelva sobre la causal de recusación no aceptada por el Juzgador.

Como consecuencia notifíquese a la accionada de manera personal y una vez realizado ese trámite publíquese en estados electrónicos.

Una vez vencido los tres días de ejecutoria, digitalícese y remítase.

Cúmplase,


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Yezs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **09 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **075**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: NORMA CONSTANZA CARVAJAL MAHECHA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2019-00380-00

En atención al memorial que se allega al proceso, a través del cual el curador designado no acepta el nombramiento en el cargo toda vez que se encuentra como funcionario del ejército nacional de Colombia, procede el despacho a designar nuevo curador/a ad-Litem de la parte pasiva del litigio, por lo que se nombra a **OSCAR FERNANDO SIERRA ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.198.795 y Tarjeta Profesional 338.301, en dicho cargo, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al profesional en derecho **OSCAR FERNANDO SIERRA ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.198.795 y Tarjeta Profesional 338.301, quien podrá ser notificada en el apartado electrónico oxcar123@yahoo.com.

SEGUNDO: COMUNICAR esta determinación al togado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese y cúmplase

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **09 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **075** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 2728

Señor(a)
OSCAR FERNANDO SIERRA ANDRADE
oxcar123@yahoo.com
Abogado(a).

Ref.: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de SOCIEDAD BAYPORTR COLOMBIA S.A. identificado con Nit. No. 900.189.642-5 contra NORMA CONSTANZA CARVAJAL MAHECHA Identificada con C.C. 26.433.402.

Radicación: 41001-41-89-005-2019-00380-00

Por medio de la presente, me permito comunicarle que de conformidad con lo resulto por el Despacho en el auto de la fecha, se le designó como curador(a) ad Litem dentro del proceso de la referencia.

Es de advertir que la designación es de forzosa aceptación, en virtud de lo regulado por el Código General del Proceso. Así mismo, se le solicita informe dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta comunicación informe si se encuentra dentro de la causal descrita en el numeral séptimo del artículo 47 del Código General del Proceso.

Atentamente,


LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

/JDM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADA: DIANA PATRICIA GONZALEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2019-00383-00

En atención al memorial que se allega al proceso, a través del cual el apoderado de la parte actora solicitó que se nombrara nuevo curador ad litem, procede el despacho a designar nuevo curador/a ad-Litem de la parte pasiva del litigio, por lo que se nombra a **CAROLINA DEL MAR PULIDO BAUTISTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.250.091 y Tarjeta Profesional 338.154, en dicho cargo, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al profesional en derecho **CAROLINA DEL MAR PULIDO BAUTISTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.250.091 y Tarjeta Profesional 338.154, quien podrá ser notificada en el apartado electrónico carolinapulidob@hotmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR esta determinación al togado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **09 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **075** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 2774

Señor(a)
CAROLINA DEL MAR PULIDO BAUTISTA
carolinapulidob@hotmail.com
Abogado(a).

**Ref.: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
identificad DIANA PATRICIA GONZALEZ Identificada con C.C. 40.433.314.**

Radicación: 41001-41-89-005-2019-00383-00

Por medio de la presente, me permito comunicarle que de conformidad con lo resulto por el Despacho en el auto de la fecha, se le designó como curador(a) ad Litem dentro del proceso de la referencia.

Es de advertir que la designación es de forzosa aceptación, en virtud de lo regulado por el Código General del Proceso. Así mismo, se le solicita informe dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta comunicación informe si se encuentra dentro de la causal descrita en el numeral séptimo del artículo 47 del Código General del Proceso.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

/JDM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADA: JAIME ALFONSO ZAPATA
GINA PAOLA DIAZ SANTOS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2019-00448-00

En atención al memorial que se allega al proceso, a través del cual se solicita el relevo del curador ad litem, procede el despacho a designar nuevo curador/a ad-Litem de la parte pasiva del litigio, por lo que se nombra a **MAURICIO ALEJANDRO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.261.747 y Tarjeta Profesional 338.397, en dicho cargo, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al profesional en derecho **MAURICIO ALEJANDRO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.261.747 y Tarjeta Profesional 338.397, quien podrá ser notificada en el apartado electrónico mauricioalejandrogomez@hotmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR esta determinación al togado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **09 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **075** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 2727

Señor(a)
MAURICIO ALEJANDRO GOMEZ
mauricioalejandrogomez@hotmail.com
Abogado(a).

Ref.: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con Nit. No. 860.002.964-4 contra JAIME ALFONSO ZAPATA identificado con C.C. No. 7.728.840 y GINA PAOLA DIAZ SANTOS Identificada con C.C. 33.750.587.

Radicación: 41001-41-89-005-2019-00448-00

Por medio de la presente, me permito comunicarle que de conformidad con lo resulto por el Despacho en el auto de la fecha, se le designó como curador(a) ad Litem dentro del proceso de la referencia.

Es de advertir que la designación es de forzosa aceptación, en virtud de lo regulado por el Código General del Proceso. Así mismo, se le solicita informe dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta comunicación informe si se encuentra dentro de la causal descrita en el numeral séptimo del artículo 47 del Código General del Proceso.

Atentamente,


LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

/JDM



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"
DEMANDADO: MAYERLY GONZALEZ ORTIZ
ANDRES MAURICIO ARIAS SUNS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2019-00728-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por la apoderada del ejecutante, y al ser procedente lo petitionado por las partes, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO LATINOAMERICANA "UTRAHUILCA"** identificada con **NIT 891.100.673-9** contra **MAYERLY GONZALEZ ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.006.518.932 y **ANDRES MAURICIO ARIAS SUNS** identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.293.387, por la obligación contenida en los títulos valores base de recaudo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso. De existir remanentes poner a disposición los bienes a disposición del Juzgado que lo peticiona.

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

CUARTO: ORDENAR el pago al demandante el valor de cuatro millones ochocientos dieciséis mil seiscientos sesenta y nueve pesos (\$8.816.669).

QUINTO: De existir títulos judiciales, previo al pago de las costas procesales, **ORDENESE** el pago a los demandados.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **09 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 075 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. Cesionario de BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YEISON ANDRÉS NÚÑEZ CHATES
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2019-00732-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada al correo institucional por el apoderado de la parte actora, por medio de la cual presenta renuncia de poder, advirtiéndose que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, procedió a comunicar de dicha renuncia al ejecutante, el juzgado, DISPONE **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el abogado **LINO ROJAS VARGAS**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **09 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **075** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLARA INÉS MOTTA MANRIQUE
DEMANDADOS: MANUEL GUILLERMO VEGA RODRIGUEZ y DOUGLAS ALONSO ROMERO SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2019-00795-00

Procede el despacho a resolver la petición elevada por la señora CLARA INÉS MOTTA MANRIQUE, aquí demandante, coadyuvada por el demandado DOUGLAS ALFONSO ROMERO SÁNCHEZ, quienes solicitan que en virtud a un contrato de transacción celebrado entre ellos se ordene la entrega a favor de la demandante los títulos descontados al demandado en cuantía de \$8.501.133 y el levantamiento de medidas cautelares decretadas, por ser procedente, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: CANCELAR a favor de la señora **CLARA INÉS MOTTA MANRIQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.158.275 la suma de \$8.501.133, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de los demandados. Por **Secretaría** líbrense los oficios.

TERCERO: DEVOLVER a favor del señor DOUGLAS ALFONSO ROMERO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.107.290, en el caso de existir títulos sobrantes.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 09 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 075 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADAS: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2019-00932-00

1. ASUNTO

Procede el juzgado a resolver el recurso presentado por el apoderado de la parte demandada contra el traslado de fijación en lista No.052 de fecha 01 de octubre de 2021, por medio del cual este despacho corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que con sentencia de tutela de fecha 01 de septiembre de 2021 emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva – Huila, se ordenó en el numeral segundo del resuelve “Dejar sin efectos el auto del 10 de septiembre del 2020, por medio del cual se Ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A y se consideró que la contestación de la demanda aportada por el apoderado de la ejecutada el señor HUBERTH BAHAMON TORRES, se había interpuesto de manera extemporánea”, no obstante, sin fundamento jurídico alguno, en razón a que todavía en el proceso no se ha dictado sentencia, esta agencia judicial corrió traslado de una liquidación del crédito que había presentado la parte actora a través de correo electrónico el día 12 de agosto de 2021 a las 4:16 PM, el cual se efectuó a través del traslado No.052 de fecha 01 de octubre de 2021 con fecha inicial 04/10/2021 y fecha final 06/10/2021, pese a que el fallo de tutela dejó sin efectos jurídicos toda actuación ocurrida a partir del 10 de septiembre de 2020.

Por lo anterior solicita reponer el traslado de fijación de lista No.052 de fecha 01 de octubre de 2021, a través del cual se corre traslado de la liquidación del crédito.

3. OPOSICIÓN

Surtido el traslado en debida forma a la parte contraria sin que se haya pronunciado, procede el despacho a resolver lo peticionado.

4. PROBLEMA JURÍDICO

¿Le asiste razón jurídica a la parte recurrente, al indicar que procesalmente no procedía el traslado de fijación de lista No.052 de fecha 01 de octubre de 2021, a través del cual se corre traslado de la liquidación del crédito?

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del CGP el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Frente a los fundamentos del recurrente, encuentra este despacho que efectivamente el fallo de tutela proferido por el 1º de septiembre de 2021, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva ordenó dejar sin efecto el auto calendarado 10 de septiembre de 2020, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Así las cosas, el fallo constitucional al retrotraer la actuación efectivamente imponía contabilizar nuevamente los términos, de suerte que no hay ninguna duda que el auto atacado debe ser revocado por cuanto no es la etapa procesal para expedirse, en razón a que, el presente proceso prácticamente inició nuevamente al punto que se le corrió traslado del mandamiento de pago a la parte ejecutada.

En ese orden de ideas, el despacho repondrá el traslado de fijación en lista No.052 de fecha 01 de octubre de 2021, por medio del cual se corrió traslado de la liquidación del crédito



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

presentada por el extremo activo y en su lugar, dejarlo sin efectos jurídicos, como lo como lo ordenó el juez de tutela.

De otro lado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del Código General del Proceso, que regula el control de legalidad, que establece que en cualquier estado del proceso, los jueces pueden ejercer control de legalidad con el fin de subsanar las falencias que afecten el debido proceso, a fin de sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, en ese orden de ideas, el despacho advierte que en la solicitud de pruebas realizada por el apoderado recurrente se relacionaron unos documentos como son la copia magnética que contiene documentación referente a la objeción y glosas de las facturas, así como los soportes de guías de la empresa Servientrega a través de la cual las remitió a la hoy demandante.

El auto calendarado 30 de septiembre de 2021 negó dichas pruebas solicitadas en tiempo por la parte demandada, por cuanto el link que se remitió al correo electrónico del juzgado no daba apertura a ese contenido, pues al hacer clic en el link no se visualizaba la información que el apoderado señaló que adjuntaba. En ese orden de ideas, al no contar con la documentación anunciada, dicha prueba no se tendría en cuenta.

Revisada nuevamente la actuación y, de cara a distintos fallos de la Corte Suprema de Justicia que salvaguarda el derecho de las partes en razón a la virtualidad en época de pandemia, y se flexibiliza el dominio de las partes en el manejo de la tecnología, la informática y las telecomunicaciones, el despacho considera que se deben decretar las pruebas que el día de hoy el apoderado recurrente allegó al correo institucional, obrantes en el vínculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl08nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehvvtlgw2-pHjjHv84B57YwBDVZsFrW-FDgHPIU7-W019g?e=c7jsEG, dado que el apoderado del extremo pasivo argumenta que son fundamentales para reforzar sus pretensiones procesales.

De otro lado, a fin de continuar con la actuación, se fijará fecha y hora para la realización de la Audiencia única.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el traslado de fijación en lista No.052 de fecha 01 de octubre de 2021, por medio del cual se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas obrantes en el Cuaderno Principal del expediente 41001418900520190093200, vínculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl08nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehvvtlgw2-pHjjHv84B57YwBDVZsFrW-FDgHPIU7-W019g?e=c7jsEG, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR el **lunes veintiuno (21)** del mes de **febrero** del año **dos mil veintidós (2022)** a las **tres (3:00) de la tarde**, para que tenga lugar la Audiencia Única de que tratan los artículos 443 y 392 del Código General del Proceso, a fin de dirimir la Litis promovida. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación **Life Size Video Conferencing**, razón por la cual dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la realización de la audiencia, se les remitirá a los apoderados el link de acceso al correo suministrado o que repose en el expediente.

En caso de que las partes deseen conectarse a la diligencia a través de teléfono móvil, deberán descargar la aplicación *Life Size Video Conferencing*, a través de la tienda de aplicaciones correspondiente.

Para tener acceso a la audiencia, basta con que el interesado ingrese a través del link dirigido al respectivo correo electrónico con anterioridad. Luego de ingresar a través del precitado link, se abrirá una ventana en la que debe indicarse el nombre de la persona y el correo electrónico informado al despacho y de esa forma, hacerse parte de la audiencia correspondiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: EXHORTAR a los apoderados judiciales y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este despacho judicial, el correo electrónico por medio del cual accederán a la audiencia virtual, advirtiendo que, si no es suministrada esta información, la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **09 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **075** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : SARA YOLIMA TRUJILLO LARA
DEMANDADO : MARIA CONSTANZA BAHAMÓN RAMIREZ Y
ANDRES FELIPE BAHAMÓN
RADICADO : 41-001-41-89-005-2019-01013-00

Al despacho para resolver el escrito que antecede radicado a través del correo electrónico institucional del juzgado, por parte del apoderado judicial de la ejecutante, a través del cual solicita se ordene la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación que hiciera directamente la demandante a la parte actora, lo cual, por ser procedente, en virtud de lo establecido en el art. 461 del Cód. G. del P., el Juzgado,

DISPONE.-

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por **SARA YOLIMA TRUJILLO LARA**, identificada con la C.C. No. 36.066.071, en contra de los demandados Señores **MARIA CONSTANZA BAHAMÓN RAMIREZ Y ANDRES FELIPE BAHAMÓN**, identificados con la Cedula de Ciudadanía No. 36.345.102 Y 1.075.252.234.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción, a favor de la parte demandada, a quien se le hará entrega del documento desglosado.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 9 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 074 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : ANTONIO MARÍA HERNÁNDEZ
DEMANDADO : JOSE ALFONSO ZAPATA ROJAS
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2020-00125-00

Analizado el expediente y encontrado que la curador Ad Litem **KAREN DANIELA ARCINIEGAS MARTINEZ** designada como tal mediante auto calendaro 04 de febrero de 2021, no se ha pronunciado sobre su designación, el Despacho procede a **REQUERIRLA**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva informar por qué no ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído fechado 21 de enero de 2021, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso.

LÍBRESE oficio al curador designado para lo de su competencia al correo electrónico: kdam_1620@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase

SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

/JDM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **09 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **075** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. 2726

Abogada

KAREN DANIELA ARCINIEGAS MARTINEZ

Correo electrónico: kdam_1620@hotmail.com

Neiva - Huila

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : ANTONIO MARÍA HERNÁNDEZ
DEMANDADO : JOSE ALFONSO ZAPATA ROJAS
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2020-00125-00

Comendidamente le comunico que mediante auto dictado el día de hoy dentro del proceso de la referencia se dispuso, **REQUERIRLA** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva informar por qué no ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído fechado 19 de abril de 2021, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso.

Cordialmente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

/JDM



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : WILLIAM PEÑA TRUJILLO
DEMANDADO : JOHN EDINSON ACEVEDO ORTIGOZA
RADICADO : 41-001-41-89-005-2020-00259-00

El Despacho a la luz del art. 286 del C.G.P., procede a solicitud de parte a corregir un error meramente escritural, toda vez que tanto en auto fechado 03 de agosto de 2020 a través del cual se decretó medida cautelar de embargo y secuestro de motocicletas, como el oficio No. 1362 del 24 de junio de 2021, por medio del cual se comunicó el decreto de medidas cautelares en cita, errónea e involuntariamente se consignó que el tipo de proceso era “Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía” cuando en realidad el tipo de proceso es “Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía”.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el error en el tipo de proceso consignado en el auto de fecha 03 de agosto de 2021 y en oficio No. 1362 del 24 de junio de 2021, en el sentido de indicar que el tipo de proceso de la referencia es “Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Esta providencia hace parte integral auto de fecha 03 de agosto de 2021, por medio del cual se decretó la medida cautelar.

TERCERO: Por secretaría, remítase oficio comunicando lo aquí decidido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva a los correos electrónicos correspondencia@transito-huila.gov.co y notificacionesjudiciales@transito-huila.gov.co, así como a la parte demandada a través del correo electrónico tovarcesaraugusto@hotmail.com.

Cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **09 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **075**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 2721

Señor (es)

INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

correspondencia@transito-huila.gov.co

notificacionesjudiciales@transito-huila.gov.co

Ciudad. -

Ref.: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía de WILLIAM PEÑA TRUJILLO identificado con el C.C. 79.402.908 en contra de JOHN EDINSON ACEVEDO ORTIGOZA identificado con C.C. No. 1.075.209.416.

Radicado No. 41001-41-89-005-2020-00259-00

Le comunico que este despacho judicial por auto calendarado el día de hoy procedió a “(...) **ACLARAR** el error en el tipo de proceso consignado en el auto de fecha 03 de agosto de 2021 y en oficio No. 1362 del 24 de junio de 2021, en el sentido de indicar que el tipo de proceso de la referencia es “Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Sírvase proceder de conformidad oportunamente.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS

Secretaria. -

/JDM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS
DEMANDADO : LUIS ALBERTO OSSO CABRERA
MARINA BISABUEL CALDON
RADICADO : 41-001-41-89-005-2020-00640-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita la parte demandante del proceso, por medio de la cual solicita la terminación del proceso, toda vez que la parte demandada se encuentra al día con la obligación de la cual se pretendía su cobro judicial, por cuanto efectuó el PAGO TOTAL de la misma, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso de la referencia, se oficie a las entidades respectivas y se ordene el archivo del expediente, previo desglose de la demanda y de los documentos que la acompañan y que son base de la acción a la parte demandada, frente a lo cual, por ser procedente lo peticionado por las partes, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS** identificado con C.C. 71.587.554, en contra de **LUIS ALBERTO OSSO CABRERA** identificado con C.C. No. 1.075.221.036 y **MARINA BISABUEL CALDON** identificada con C.C. No. 55.057.360, por la obligación desprendida del no pago de la obligación contenida en el título valor *-Pagaré-* presentada para su cobro.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

CUARTO: En caso de haber títulos judiciales por cuenta de éste proceso, se ordena su entrega a la parte demandada, y de no ser reclamados en la oportunidad legal, el despacho decretará la prescripción. (ACUERDO No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, artículo 1º literal D.).

QUINTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **09 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **075** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO : GLADIS MILENA CHAVARRO GOMEZ
RADICADO : 41-001-41-89-005-2020-00751-00

FINANCIERA PROGRESSA, actuando a través de apoderada judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de la demandada Señora **GLADIS MILENA CHAVARRO GOMEZ**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un Título Valor – Pagare, para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso.

El día quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se le surtió la notificación electrónica a la demandada Señora **GLADIS MILENA CHAVARRO GOMEZ**, conforme los preceptos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del auto de mandamiento de pago, quien en su oportunidad dejó trascurrir en silencio el término que tenía para pagar y/o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE.-

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada Señora **GLADIS MILENA CHAVARRO GOMEZ**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medias previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo. 32 de la Ley 1395 de julio 12 de 2010, que modificó el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$1.003.000.00 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 392 del Cód. de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 9 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 075 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : DORIAN TORRES ORA
RADICADO : 41-001-41-89-005-2020-00754-00

En atención a lo manifestado por BANCOLOMBIA S.A., el Juzgado

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes lo manifestado por la BANCOLOMBIA S.A. mediante oficio de fecha 20 de enero de 2021.

Se anexa oficio citado.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **09 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **075**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA

Bancolombia

Medellín, 20 de enero de 2021

Código interno Nro RL00076732 (favor citar al responder)

JUZGADO 5 PEQUENAS CAUSAS COM MUL NEIVA

Respuesta al Oficio No. '3456

Rad: '41001418900520200075400

cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NEIVA, HUILA

En atención a la solicitud del Señor(a)

LILIANA HERNANDEZ SALAS

Oficio N°

3456

Demandante

BANCO BOGOTA

Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
DORIAN TORRES MORA 12207984	Cuenta Ahorros - 4217	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Luisa f. da Sierra

Luisa Fernanda Sierra

Sección Embargos y Desembargos

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia, requerinf@bancolombia.com.co desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto B06 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO : DORIAN TORRES MORA
RADICADO : 41-001-41-89-005-2020-00754-00

Al despacho se encuentra solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicita que se emita sentencia de seguir adelante con la ejecución, afirmando que el demandado se encuentra debidamente notificado, no obstante, brilla por su ausencia la prueba sumaría al respecto.

Luego, revisado el expediente y teniendo en cuenta que el día 10 de diciembre de 2020 libró mandamiento de pago y que hasta la fecha la parte actora no ha dado cabal cumplimiento a las labores de notificación del demandado **DORIAN TORRES MORA** de acuerdo al artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso. Así las cosas, de no notificarse a la parte demandada en debida forma, esto es, de conformidad con el artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso o en su defecto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y si no comparece nombrarse, Curador Ad Litem para que lo represente, el juzgado, en aras de evitar futuras nulidades procesales,

RESUELVE

REQUERIR al profesional del derecho que representa judicialmente a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días gestione y efectúe las labores de notificación de conformidad con la normatividad procesal vigente art. 290 y s.s. o en su defecto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la demandada del demandado **DORIAN TORRES MORA**, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **09 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **075**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JUSTO GERMAN DIAZ RODRIGUEZ
RADICADO : 41-001-41-89-005-2020-00770-00

En atención a lo manifestado por BANCO BBVA S.A. el día 27 de enero de 2021 y BANCOLOMBIA S.A. el día 28 de enero de 2021, el Juzgado

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes lo manifestado por la BANCO BBVA S.A. mediante oficio de fecha 27 de enero de 2021 y BANCOLOMBIA S.A. a través de oficio calendado 28 de enero de 2021.

Se anexan oficios citados.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **09 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **075**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA

Respuesta Medida Cautelar Cod No RL00082749 ID 18909

Requerimientos de Información de Entidades Legales <requerinf@bancolombia.com.co>

Jue 28/01/2021 10:48 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (211 KB)

RTA_RL00082749_28012021.pdf; Logo.jpg; Bancolombia.jpg;

Hola LILIANA HERNANDEZ SALAS

En atención al oficio número 0022, le adjuntamos la respectiva carta de respuesta correspondiente a la gestión realizada por parte de nuestra entidad, **con código interno No RL00082749 (Favor citar en el asunto al responder).**

Con el envío de este correo y el acuse automático de lectura y recibo que genera el mismo, damos por entendido la recepción en su Entidad. **Agradecemos no copiar el correo de Requerinf en las gestiones internas que se realizan, debido a que esto está afectando la capacidad de nuestro buzón.**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: la información contenida en este correo electrónico y sus anexos son confidenciales y contienen información privilegiada. Está dirigido para el uso exclusivo del destinatario. Si ha recibido este mensaje por error, queda notificado que cualquier divulgación del correo electrónico o sus anexos, está estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario del correo electrónico por favor borre todas las copias del mensaje y sus anexos y notifíquenos inmediatamente.

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Has recibido una

RESPUESTA DE UN REQUERIMIENTO



Medellín, 28 de enero de 2021

Código interno Nro RL00082749 (favor citar al responder)

JUZGADO 5 PEQUENAS CAUSAS COMP MULT NEIVA

Respuesta al Oficio No. 0022
Rad: 41001418900520200077000
cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
NEIVA, HUILA

En atención a la solicitud del Señor(a)
LILIANA HERNANDEZ SALAS

Oficio N° 22
Demandante BANCOLOMBIA SA
Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
JUSTO GERMAN DIAZ RODRIGUEZ 93452869	-	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Yenny Montoya Ayala

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia, requerinf@bancolombia.com.co desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

Secretario(a)

NEIVA

HUILA

ENERO 27 DE 2021

PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 4 NO. 6 - 99 OFICINA 806

897902

OFICIO No: 0022

REFERENCIA: JUDICIAL

RADICADO N°: 41001418900520200077000

NOMBRE DEL DEMANDADO: JUSTO GERMAN DIAZ RODRIGUEZ

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 93452869

NOMBRE DEL DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 890903938

CONSECUTIVO: JT897902

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 26 del mes enero del año 2021, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA
NEIVA
HUILA
PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 4 NO. 6 - 99 OFICINA 806
ENERO 27 DE 2021
64



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE
CAFICULTORES DEL HUILA
DEMANDADO : LUZ MAYERLY GUTIERREZ CRUZ
RADICADO : 41-001-41-89-005-2020-000796-00

En atención a lo manifestado por BANCO DE BOGOTÁ S.A., el Juzgado

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes lo manifestado por la BANCO DE BOGOTÁ S.A. mediante oficio de fecha 29 de enero de 2021.

Se anexa oficio citado.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **09 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **075**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA

Neiva , 29 de enero del 2021

GCOE-EMB-20210129397030

Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

Señor(a)

Secretaría

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva

Palacio de Justicia

Neiva

Oficio No: 0049 Radicado No: 41001418900520200079600

Proceso judicial instaurado por COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA LTDA en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
52937956	GUTIERREZ CRUZLUZ MAYERLY	41001418900520200079600	AH 0244158002 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo y en consecuencia de lo anterior se procedió a congelar el valor señalado debido a las inconsistencias indicadas al final de este documento.

Los recursos congelados no fueron trasladados debido a que el oficio presento las siguientes inconsistencias:

- Se requiere aclaración del número de cuenta de depósito, toda vez que el indicado no registra.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RENTAR INVERSIONES LTDA
DEMANDADA: FRANCY MILENA BAUTISTA y JOSÉ NICOLÁS PÉREZ AYALA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00067-00

Al despacho para resolver la solicitud remitida al correo institucional, suscrita por la apoderada de la demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación, la cual es procedente a la luz de lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **RENTAR INVERSIONES LTDA**, identificado con el NIT No. 813-007-547-8 contra los señores **FRANCY MILENA BAUTISTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.075.278.103 y **JOSÉ NICOLÁS PÉREZ AYALA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.076.982.987 por la obligación contenida en los títulos valores base de recaudo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **09 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **075** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO
UTRAHUILCA
DEMANDADO : LIBARDO POLANIA AGUIRRE
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00128-00

Teniendo en cuenta el escrito elevado a través del correo electrónico institucional y tal como lo peticiona el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, procede el despacho a ordenar **EMPLAZAR** al demandado **LIBARDO POLANIA AGUIRRE, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.692.246**, para que en el término de quince (15) días comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del **auto admisorio de la demanda** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparecen se les nombrara Curador Ad-Litem, con quien se continuara el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en ningún medio escrito.

El Edicto será publicado en la página de la Rama Judicial, Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por **Secretaría** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 9 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 075 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA,

EMPLAZA:

A **LIBARDO POLANIA AGUIRRE**, quien(es) se encuentra(n) ausente(s), se ignora su residencia y lugar de trabajo, para que se presenten en este Juzgado dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de este edicto, y se notifique del auto que libró mandamiento de pago calendarado 4 de marzo de 2021, dictado dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con radicado 41001-41-89-005-2021-00128-00, seguido en este Juzgado por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, con la advertencia que si no comparece dentro del término antes señalado se les nombrará un Curador Ad Litem con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación de artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-

/Amp.-



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO
UTRAHUILCA
DEMANDADO : LIBARDO POLANIA AGUIRRE
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00128-00

En atención a la petición que eleva el apoderado judicial de la entidad ejecutante, procede el despacho a corregir el numeral Primero del Auto por medio del cual se decretan las medidas cautelares, de fecha 4 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que, por error involuntario, se mencionó un folio de matrícula que no corresponde al verdadero a embargar dentro del presente proceso.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial se dispone **CORREGIR** dicha falencia, dando aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE.-

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO del Auto por medio del cual se decretan las medidas cautelares, de fecha 4 de marzo de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria No. 200-160461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, que se denuncia de propiedad del aquí demandado Señor **LIBARDO POLANIA AGUIRRE, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.692.246.**

Para que se registre la cautela, se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva, para que a costa de la parte interesada expida el respectivo certificado de libertad y tradición.”

SEGUNDO: Se precisa que el presente auto hace parte integral del proveído calendarado 4 de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 9 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 075 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO: ALAVARO JAVIER FONSECA PULIDO
RADICADO: 41001-41-89-005-2021-00146-00

En atención a la petición de la parte, procede el Despacho a **ORDENAR** el pago de los títulos constituidos a favor CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA identificada con cédula de ciudadanía número 26.593.987. Así mismo, se **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte una nueva liquidación del crédito dentro del proceso con los abonos realizados con este proveído.

Cúmplase,


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Yezs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 09 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 075, hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO:	HAIBER RAMÍREZ
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2021-00163-00

Observa el despacho que por auto que antecede se requirió a la parte demandante para que gestionara la notificación a la parte demandada, no obstante, revisado el expediente se encontró que dicha carga ya había sido efectuada, en consecuencia, es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, como sigue:

La **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE**, identificada con el NIT No. 891.100.656-3, actuando a través de apoderada judicial, incoó demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra del demandado **HAIBER RAMÍREZ**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

El día **ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, el demandado fue notificado **personalmente**, conforme a los preceptos del decreto 806 de 2020, quien en su oportunidad dejó transcurrir en silencio el término que tenía para pronunciarse sobre la demanda y excepcionar, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado **HAIBER RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.226.662, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$2.722.734,00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **09 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **075** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COLEGIO LICEO LA MARIA, REP. LEGALMENTE POR
CARMEN ALICIA TORRES HERRERA
DEMANDADO : KAROL MIREYA JIMENEZ TRUJILLO
RADICADO : 41-001-41-89-005-2021-00259-00

EL COLEGIO LICEO LA MARIA, actuando a través de apoderada judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de la demandada Señora **KAROL MIREYA JIMENEZ TRUJILLO**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un Título Valor – Pagare, para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso.

El día veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), se le surtió la notificación electrónica a la demandada Señora **KAROL MIREYA JIMENEZ TRUJILLO**, conforme los preceptos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del auto de mandamiento de pago, quien en su oportunidad dejo trascurrir en silencio el término que tenía para pagar y/o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE.-

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada Señora **KAROL MIREYA JIMENEZ TRUJILLO**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; DECRETÁNDOSE el remate de los bienes embargados con la solicitud de medias previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo. 32 de la Ley 1395 de julio 12 de 2010, que modificó el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$90.000.00 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 392 del Cód. de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 9 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 075 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COLEGIO LICEO LA MARIA
DEMANDADO : ALFREDO GOMEZ MORERA
RADICADO : 41-001-41-89-005-2021-00262-00

EL COLEGIO LICEO LA MARIA, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra del demandado Señor **ALFREDO GOMEZ MORERA**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un Título Valor – Pagare, para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso.

El día veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), fue notificado por Aviso de conformidad con el artículo 320 ibídem, el demandado Señor **ALFREDO GOMEZ MORERA**, del auto de mandamiento de pago, quien en su oportunidad, dejó trascurrir en silencio el término que tenía para pagar y/o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE.-

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado Señor **ALFREDO GOMEZ MORERA**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medias previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo. 32 de la Ley 1395 de julio 12 de 2010, que modificó el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$70.000.00 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 392 del Cód. de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 9 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 075 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : RENTAR INVERSIONES LTDA
DEMANDADO : SERGIO ANDRES OLARTE PERDOMO
JHONATAN ROJAS ROJAS
RADICADO : 41-001-41-89-005-2021-00373-00

En atención a la petición que elevó el demandado JHONATAN ROJAS ROJAS, y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total, por ser **PROCEDENTE**, esta Agencia Judicial

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR DEVOLVER LOS TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIALES descontados al demandado **JHONATAN ROJAS ROJAS identificado con C.C. No. 1.075.228.001** y que son susceptibles de devolución, los cuales fueron constituidos para este proceso y que aparecen en la relación que arroja el Portal del Banco Agrario, de acuerdo a los descuentos realizados.

Se anexa descarga de consulta a la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **09 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **075**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación 1075228001

Nombre JONATHAN ROJAS ROJAS

Número de Títulos 5

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001041504	8130075478	RENTAR INVERSIONES L X	PAGADO EN EFECTIVO	28/06/2021	20/10/2021	\$ 254.494,45
439050001045304	8130075478	RENTAR INVERSIONES L X	PAGADO EN EFECTIVO	29/07/2021	20/10/2021	\$ 254.494,45
439050001048115	8130075478	RENTAR INVERSIONES L X	PAGADO EN EFECTIVO	27/08/2021	20/10/2021	\$ 254.494,45
439050001052053	8130075478	RENTAR INVERSIONES L X	PAGADO EN EFECTIVO	30/09/2021	20/10/2021	\$ 264.168,63
439050001055166	8130075478	RENTAR INVERSIONES L X	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 265.879,49

Total Valor \$ 1.293.531,47



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO : YHONATAN CRUZ BOLAÑOS
RADICADO : 41-001-41-89-005-2021-00380-00

COMFAMILIAR DEL HUILA, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra del demandado Señor **YHONATAN CRUZ BOLAÑOS**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un Título Valor – Pagare, para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso.

El día primero (1) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), se le surtió la notificación electrónica al demandado Señor **YHONATAN CRUZ BOLAÑOS**, conforme los preceptos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del auto de mandamiento de pago, quien en su oportunidad dejó trascurrir en silencio el término que tenía para pagar y/o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE.-

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado Señor **YHONATAN CRUZ BOLAÑOS**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medias previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo. 32 de la Ley 1395 de julio 12 de 2010, que modificó el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$270.000.00 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 392 del Cód. de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 9 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 075 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO : BENJAMIN GALEANO SUAREZ
RADICADO : 41-001-41-89-005-2021-00381-00

COMFAMILIAR DEL HUILA, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra del demandado Señor **BENJAMIN GALEANO SUAREZ**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un Título Valor – Pagare, para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso.

El día veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), se le surtió la notificación electrónica al demandado Señor **BENJAMIN GALEANO SUAREZ**, conforme los preceptos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del auto de mandamiento de pago, quien en su oportunidad dejó trascorrir en silencio el término que tenía para pagar y/o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE.-

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado Señor **BENJAMIN GALEANO SUAREZ**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medias previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo. 32 de la Ley 1395 de julio 12 de 2010, que modificó el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$200.000.00 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 392 del Cód. de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 9 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 075 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR
DEMANDADO : JOSE REINEL SALINAS
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00395-00

En atención a la solicitud que allega la parte ejecutada, a través del correo electrónico institucional del juzgado, sería del caso acceder a lo peticionado sino fuera porque revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se avizora que no existen títulos judiciales descontados al demandado y constituidos para este proceso, en consecuencia, el despacho procede a NEGAR lo peticionado por improcedente.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 9 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 075 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO : FLOR MARIA ROMERO DE FLOREZ
RADICADO : 41-001-41-89-005-2021-00531-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por la apoderada judicial de la parte actora del proceso, por medio de la cual solicita la terminación del proceso, toda vez que la parte demandada se encuentra al día con la obligación de la cual se pretendía su cobro judicial, por cuanto efectuó el PAGO TOTAL de la misma, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso de la referencia, se oficie a las entidades respectivas y se ordene el archivo del expediente, previo desglose de la demanda y de los documentos que la acompañan y que son base de la acción a la parte demandada. Por ser procedente lo peticionado, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por la **COOPERATIVA COONFIE** identificada con Nit. 891.100.656-3, en contra de **FLOR MARIA ROMERO DE FLOREZ** identificado con C.C. No. 36.160.475, por la obligación desprendida del no pago de la obligación contenida en el título valor *-Pagaré-* presentada para su cobro.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

CUARTO: En caso de haber títulos judiciales por cuenta de éste proceso, se ordena su entrega a la parte demandada, y de no ser reclamados en la oportunidad legal, el despacho decretará la prescripción. (ACUERDO No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, artículo 1º literal D.). Se anexa relación de depósitos judiciales consultada.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **09 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **075**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 36160475 Nombre FLOR ROMERO

Número de Títulos 2

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001054308	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	\$ 409.309,00
439050001057609	8911006563	COONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2021	NO APLICA	\$ 864.128,00

Total Valor \$ 1.273.437,00



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO : EDWIN FERNANDO FLOREZ ROMERO Y
FLOR MARIA ROMERO DE FLOREZ
RADICADO : 41-001-41-89-005-2021-00599-00

Al despacho para resolver el escrito que antecede radicado a través del correo electrónico institucional del juzgado, por parte de la apoderada judicial de la entidad ejecutante, coadyuvado por los demandados, a través del cual solicitan se ordene la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación que hicieron directamente a la Cooperativa, lo cual, por ser procedente, en virtud de lo establecido en el art. 461 del Cód. G. del P., el Juzgado,

DISPONE.-

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por **COOPERATIVA COONFIE**, identificada con el Nit. No. 891.100.656-3, en contra de los demandados Señores **EDWIN FERNANDO FLOREZ ROMERO Y FLOR MARIA ROMERO DE FLOREZ**, identificados con la Cedula de Ciudadanía No. 14.254.098 y 36.160.475.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los títulos judiciales registrados y los que se llegaren a registrar por cuenta de este proceso, a favor de cada demandado según corresponda. **Por Secretaría** procédase de conformidad.

CUARTO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción, a favor de la parte demandada, a quien se le hará entrega del documento desglosado.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 9 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 075 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : VERONICA POLANCO ARDILA
DEMANDADO : MARIBEL PEREZ CASTAÑEDA Y WILSON GOMEZ PLAZAS
RADICADO : 41-001-41-89-005-2021-00601-00

VERONICA POLANCO ARDILA, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de los demandados Señores **MARIBEL PEREZ CASTAÑEDA Y WILSON GOMEZ PLAZAS**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un Título Valor – Letra de Cambio, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso.

El día ocho (8) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), fueron notificados por Aviso de conformidad con el artículo 320 ibídem, los demandados Señores **MARIBEL PEREZ CASTAÑEDA Y WILSON GOMEZ PLAZAS**, del auto de mandamiento de pago, quien en su oportunidad, dejó trascurrir en silencio el término que tenía para pagar y/o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE.-

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de los demandados Señores **MARIBEL PEREZ CASTAÑEDA Y WILSON GOMEZ PLAZAS**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medias previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo. 32 de la Ley 1395 de julio 12 de 2010, que modificó el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$380.000.00 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 392 del Cód. de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 9 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 075 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO PÉREZ
DEMANDADA: CONSTRUCTORA M Y S S.A.S
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00668-00

Al despacho para resolver la solicitud remitida al correo institucional, suscrita por el apoderado de la demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación, la cual es procedente a la luz de lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por el señor **JOSÉ ANTONIO PÉREZ**, identificado con el C.C. No. 12.111.343 contra la **CONSTRUCTORA M Y S S.A.S**, Identificada con el NIT No. 900.361.854-6, por la obligación contenida en los títulos valores base de recaudo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

TERCERO: ENTREGAR los títulos judiciales existentes o que llegaren a existir a favor de la parte demandada, tal como se solicitó en el escrito de terminación.

CUARTO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **09 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **075** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ARNALDO MÉNDEZ ROJAS
DEMANDADA: MIREYA ARIAS HERMIDA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00775-00

Al despacho para resolver la solicitud remitida al correo institucional, suscrita por el demandante coadyuvada por la demandada, por medio del cual solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación, la cual es procedente a la luz de lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por el señor **ARNALDO MÉNDEZ ROJAS**, identificado con el C.C. No. 12.123.073 contra la señora **MIREYA ARIAS HERMIDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.301.350, por la obligación contenida en los títulos valores base de recaudo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

TERCERO: ENTREGAR los títulos judiciales existentes o que llegaren a existir a favor de la parte demandada, tal como se solicitó en el escrito de terminación.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto, pero no a la notificación del estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de C.G.P.

CINCO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **09 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **075** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: JHON FREDY VALDEZ HENDEZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00798-00

Al despacho para resolver la solicitud remitida al correo institucional, suscrita por el apoderado de la demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación, la cual es procedente a la luz de lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificada con la C.C. No. 36.149.871 contra el señor **JHON FREDY VALDEZ HENDEZ**, Identificado con la C.C. No. 1.076.985.020, por la obligación contenida en los títulos valores base de recaudo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **09 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **075** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : KATLEEN JULIE MOYA BRAVO
DEMANDADO : DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA
RADICACIÓN : 41-001-40-89-005-2021-00855-00

1. ASUNTO

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el demandado, mediante escrito, en contra del auto de fecha 30 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró Mandamiento Ejecutivo de Pago.

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Informa el recurrente que la obligación no cumple con los requisitos para ser cobrada por medio de un proceso ejecutivo, dado que no es clara, expresa y exigible porque la misma contiene un plazo de 48 meses como se puede evidenciar en el título, no contiene carta de instrucciones, ni cláusula aceleratoria, por lo que no es posible su cobro, ya que es un título de tracto sucesivo, y es improcedente librar mandamiento de pago por la totalidad de la obligación descrita en el título valor anexado al expediente. Además, el título se evidencia con tachas y enmendaduras en su diligenciamiento, así como tampoco corresponden los datos a la realidad, pues nunca ha residido en la carrera 7B No. 19 – 68 Apartamento 303, como lo expresa la demandante y como se evidencia en el título valor se encuentra repisado con tachón en la sección de la dirección y el número de celular que allí aparece no corresponde al de su contacto. En el título valor no se encuentra plasmada su firma en señal de aceptación como es requisito para la validez del título ejecutivo y se evidencia una huella repisada.

Se tiene que es una obligación de tracto sucesivo, por cuanto en el título se pacta el pago en 48 cuotas, lo cual hace que no sea exigible en su totalidad a la fecha por encontrarse vigentes algunos plazos, lo cual indica que no cumple el requisito de ser clara, expresa y exigible para ser cobrada por medio de un proceso ejecutivo, de igual manera arguye que en el título valor no se especifica la fecha en la cual se deben pagar las cuotas.

Que el valor de las cuotas calculado es muy diferente al valor de la obligación, pues el título la obligación asciende a \$3.635.667, los cuales según la letra de cambio se debían pagar en 48 cuotas mensuales, cada una de \$122.886, lo cual haciendo la operación así $122.886 \times 48 = \$5.898.528$ daría un total a pagar de \$5.898.528, monto muy superior al pactado en la obligación y sin justificación a este cobro, aunado a ello, se pacta según el título, una tasa de interés adicional al incremento injustificado del valor de las cuotas, que hace que la obligación incremente aún más su valor, motivo por el cual estaríamos evidenciando una situación clara de cobro de lo no debido y ante un posible enriquecimiento ilícito.

Que al observar la demanda se puede entrever que se solicita el pago total de una obligación pactada a 48 cuotas mensuales, que aún no han sido causadas en su totalidad y se pretende conseguir que el despacho admita dicho cobro sin que la parte demandante soporte que se hubiere pactado cláusula aceleratoria y sin que aporte por lo menos una carta de instrucciones que así lo soporte, motivo por el cual estaríamos ante un cobro de lo no debido, puesto que se estaría ejecutando una obligación incluyendo cuotas aun no causadas y en dado caso lo aplicable sería llevar a cabo el cobro de las cuotas causadas a la fecha de la presentación de la demanda, situación que

su despacho al momento de librar el mandamiento de pago omitió. Al no aportarse la constancia de haber pactado una cláusula acceleratoria y tampoco una carta de instrucciones se entiende que no existe dicha condición, que permita ejecutar el título por medio de un proceso ejecutivo, pues dicho documento no cumpliría los requisitos para prestar mérito ejecutivo.

El recurrente manifiesta que no es cierta la afirmación que hace la parte demandante cuando aduce no conocer su dirección de correo electrónico de notificación, cuando en repetidas oportunidades la señora KATLEEN JULIE MOYA BRAVO, ha enviado correos electrónicos desde su email personal a su dirección electrónica, tal como consta en los soportes que anexa, así como aparta una dirección errónea, pues es de amplio conocimiento de la parte ejecutante su dirección de notificación electrónica y residencia.

Finalmente arguye que ve con extrañeza y gran preocupación que en el despacho se tramitan dos procesos de tipo Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, con el mismo título valor como soporte en los dos casos, los dos con autos donde se libra mandamiento ejecutivo en su contra y en favor de la señora KATLEEN JULIE MOYA BRAVO, causando una inseguridad jurídica y vulnerando el principio jurídico de "NOM BIS IN IDEM" no dos veces sobre lo mismo. Situación que a todas luces configura un abuso del derecho por la parte demandante. Que la cantidad en letras expresada en el título no corresponde con la cantidad en números, existiendo 3 valores totales de la obligación, por lo cual es evidente que no existe claridad en la totalidad de la cifra a ejecutar, aunado a ello que el mandamiento ejecutivo fue librado por el valor en números, desconociendo lo dispuesto por el ordenamiento jurídico en estos casos.

3.- OPOSICIÓN

Surtido el traslado del recurso incoado por la parte recurrente, la parte demandante, guardo silencio al respecto, de esta manera procede el despacho a resolver lo petitionado.

4.- PROBLEMA JURÍDICO

¿Le asiste razón jurídica a la parte recurrente, al alegar que el Despacho hizo una indebida valoración al título valor "Letra de Cambio", la cual no cumple con los requisitos establecidos por la ley, ¿para su debida ejecución por vía judicial?

5.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Además, recuerda este Despacho que de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 el Código General del Proceso; establece: "**Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Se considera que la obligación es expresa, cuando en el documento aparece determinada de manera indubitable y tratándose de sumas de dinero, que aparezcan expresadas en una cifra numérica precisa liquidable por simple operación aritmética. Tiene la calidad de clara la obligación, cuando en el título consten todos los elementos que la

integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y es exigible la obligación cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubieren realizado.

Ahora bien, para entrar en el asunto en concreto es necesario indicar que el Art. 621 nos indica los requisitos generales del título valor; además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

También traemos a colación el art. 671 del Código de Comercio, indica que "la letra de cambio deberá contener, 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Así mismo el Art. 622 del Código de Comercio nos plasma que: Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

De conformidad con el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 621 ejúsdem, surge que los documentos arriados para soportar el cobro cumplen con los requisitos necesarios para librar mandamiento de pago.

Ahora bien, la parte recurrente alega que el título valor base de recaudo no cumple con los requisitos de ley para hacer cobrado ejecutivamente, pero el Despacho al revisar el título valor "letra de cambio", se pudo evidenciar que la Letra de Cambio que se trae como base de recaudo está debidamente diligenciada, conforme a los requisitos establecidos por el artículo 671 del Código de Comercio.

En cuanto a la carta de instrucciones no es necesaria puesto que la letra de cambio se dejó espacios en blanco y el deudor dejó una firma puesta sobre el papel en blanco, dará el derecho de llenarlo al tenedor, así lo estipula el art. 622 del Código General del Proceso; en esas condiciones se puede iniciar una demanda ejecutiva.

En ese orden de ideas no le asiste razón a la parte recurrente al alegar que el Despacho hizo una indebida valoración al título valor "Letra de Cambio", teniendo en cuenta que no cumplen con los requisitos establecidos por la ley, para su debida ejecución por vía judicial; así las cosas, se dejará incólume el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, por medio del cual se libra mandamiento de pago.

En consecuencia de lo anterior, esta Agencia Judicial

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, de acuerdo a las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUESE con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 9 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 075 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: DORA CAROLINA RAMOS PUENTES
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00912-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por la apoderada del ejecutante, y al ser procedente lo peticionado por las partes, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 36.149.871 contra **DORA CAROLINA RAMOS PUENTES** identificado con cédula de ciudadanía número 1.081.154.049, por la obligación contenida en los títulos valores base de recaudo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso. De existir remanentes poner a disposición los bienes a disposición del Juzgado que lo peticiona.

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **09 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **075** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA PUENTES MURCIA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00967-00

Luego de avizorar que la demanda **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** formulada por la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** actuando en causa propia, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado, teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*, procederá de conformidad.

Por otra parte, es menester poner de presente lo referido en el inciso segundo del Artículo 8º del Decreto 806 de 2020:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*Énfasis agregado.

Visto que la falencia advertida mediante proveído que antecede no fue subsanada en el entendido en que no se indicó la forma en la que se obtuvo el correo electrónico suministrado para la notificación de la demandada ni se aportó prueba sumaria de dicho situación, se procederá a librar mandamiento de pago con la advertencia que no se tendrá como dirección de notificación de la demandada, el correo electrónico aportado: criminalistica1601@hotmail.com, de conformidad con lo expuesto.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 36.149.871**, en contra de la señora **SANDRA PATRICIA PUENTES MURCIA identificada con C.C. No. 36.284.265** quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **NOVESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$920.000.00 M/Cte.)**, por concepto de Saldo al Capital representado en la Letra de Cambio que se trae como base de recaudo suscrita el 23 de julio de 2010, aceptada por la demandada **SANDRA PATRICIA PUENTES MURCIA**, con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 24 de julio de 2010, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

b.- El Despacho se abstiene de librar orden de pago por lo pretendido como concepto de interés corriente, toda vez que dicho concepto no fue plasmado taxativamente en el espacio definido para tal fin en el cuerpo del título valor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

c.- El Despacho se abstiene de librar orden de pago por lo pretendido como concepto de interés corriente, toda vez que dicho concepto no fue plasmado taxativamente en el espacio definido para tal fin en el cuerpo del título valor.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su momento procesal pertinente.

TERCERO: Los demandados, podrá (n) pagar la obligación dentro de los cinco (5) días o excepcionar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído de conformidad con el Art. 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE (s) el presente auto a la (los) demandada (s), en la forma prevista en el Art. 290 y S.s. del Código General del Proceso o en su defecto, de acuerdo al Decreto 806 de 2020. En su oportunidad se expedirá la comunicación correspondiente.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVÁREZ PADILLA
Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **07 de diciembre 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **075** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INVICTA CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADA: YARINA PATRICIA MIRANDA CHINCHILLA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00982-00

Al despacho para resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante remitida al correo institucional, por medio de la cual solicita el retiro de la demanda, por ser procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda promovida por **INVICTA CONSULTORES S.A.S.** identificado con NIT. 901.021.757-5 contra **YARINA PATRICIA MIRANDA CHINCHILLA** identificada con cédula de ciudadanía número 60.266.857.

SEGUNDO: Sin lugar a condena encostas para las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva **08 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **075** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"
DEMANDADOS: FELIPE ANDRES SALAMANCA FUENTES Y SEGUNDO ARQUIMEDES SALAMANCA MUÑOZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00997-00

Al despacho para resolver la solicitud remitida al correo institucional, suscrita por la Representante Legal de la entidad ejecutante, la cual está coadyuvada por el apoderado de la demandante, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por el pago total de la obligación, la cual es procedente a la luz de lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por la **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA - COFACENEIVA**, identificada con el NIT No. 800.175.594-6 contra los señores **FELIPE ANDRES SALAMANCA FUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.827.068 y **SEGUNDO ARQUIMEDES SALAMANCA MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.233.332, por la obligación contenida en los títulos valores base de recaudo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **09 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **075** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANES FASE II
DEMANDADO : YULIETH LORENA CUENCA BAUTISTA
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-01045-00

El demandante **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANES FASE II**, identificado con el Nit. No. **813.012.835-4**, actuando a través de abogado, incoa demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la demandada **YULIETH LORENA CUENCA BAUTISTA**, identificada con la **Cedula de Ciudadanía No. 36.306.364**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – Certificado de Deuda -, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor.

No obstante, adviértase que al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que la parte ejecutante no anexa al expediente el Certificado de Representación Legal del Administrador expedido por el Secretario de Gobierno y Convivencia Ciudadana, y la Copia del reglamento de propiedad horizontal del CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANES FASE II que consta en escritura pública N° 2268 otorgada de la Notaría Quinta (5°) del Círculo de Neiva (Huila) el día seis (06) del mes agosto del año dos mil diez (2010), tal como lo menciona en el acápite de las pruebas; conforme la disposición de los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso; en este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 ídem.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE.-

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: RECONOCER personería al **abogado MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA**, titular de la tarjeta profesional No. 242.597 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 9 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 075 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: A&E SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S
LEIDY CONSTANZA LOPEZ PEÑA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01047-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, y el artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en pretensiones acumuladas a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8, contra A&E SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. identificado(a) NIT. 901.037.467-4 y LEIDY CONSTANZA LOPEZ PEÑA identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.262.445, quién(es) deben(rán) cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré número 4540094226 del 29 de mayo de 2020:

1. Por la suma de trece millones trescientos ochenta y cuatro mil ochocientos tres pesos (\$13.384.803) por concepto de capital acelerado.

Junto con los intereses moratorios causados sobre el capital desde la presentación de la demanda hasta el pago de la obligación.

2. Por el capital de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000) por concepto de capital de la cuota del mes de febrero de 2021. Más setecientos cincuenta y cinco mil trescientos ocho pesos (\$755.308) por concepto de intereses de plazo.

Junto con los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 01 de marzo de 2021 hasta el pago de la obligación.

3. Por el capital de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000) por concepto de capital de la cuota del mes de mayo de 2021.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Más quinientos ochenta y un mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos (\$581.446) por concepto de interese de plazo causados.

Junto con los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 30 de mayo de 2021 hasta el pago de la obligación.

4. Por el capital de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000) por concepto de capital de la cuota del mes de agosto de 2021. Más quinientos veintinueve mil seiscientos treinta y un pesos (\$529.631) por concepto de intereses de plazo causados.

Junto con los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 30 de agosto de 2021 hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado(s) contra A&E SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. identificado(a) NIT. 901.037.467-4 y LEIDY CONSTANZA LOPEZ PEÑA identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.262.445, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado(s) contra A&E SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. identificado(a) NIT. 901.037.467-4 y LEIDY CONSTANZA LOPEZ PEÑA identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.262.445, conforme lo preceptúa el art. 290 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 los demandados y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a MAURICIO ORTEGA ARAQUE Identificado(a) con cédula de ciudadanía número 79.449.856 y Tarjeta Profesional 325.474 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en nombre y representación del demandante, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva **09 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **075** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, Diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL –MONITORIO-
DEMANDANTE :PABLO ENRIQUE POLANCO NARVAEZ
DEMANDADOS : FRANCY ELENA POLANCO NARVAEZ
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-0104900

PABLO ENRIQUE POLANCO NARVAEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, incoa demanda declarativa, correspondiéndole a este Juzgado por reparto.

No obstante, adviértase que al examinar el libelo demandatorio se observó:

1.-Observa el despacho, que no allega como anexo el requisito de procedibilidad, es decir la Conciliación

Si bien es cierto, en la demanda, la parte actora solicita inscripción de demanda, también lo es que la cautela solicita es improcedente a la luz del art. 590 numeral 1 literales a y b C.G.P.

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa (Verbal Sumaria)

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C. G. P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al (la) abogado (a) **FRANCISCO GALLEGU PACHON**, identificado con C.C. No.19.101.002 y T.P. No. 119.639 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 09 de Diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 075 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA
DEMANDADO : SAMIR TIMANA BOLAÑOS
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-01051-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Cód. General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

1.- LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor del Señor **JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.236.001**, en contra del demandado Señor **SAMIR TIMANA BOLAÑOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.191.517**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **\$3.682.800.00 M/Cte.**, por concepto del Capital producto del no cumplimiento de la obligación contraída por el demandado que se trae como base de recaudo, más los intereses corrientes causados a partir del 5 de mayo al 5 de julio de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 6 de julio de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

3.- El (la) (los) demandado (a) (s) **SAMIR TIMANA BOLAÑOS**, podrá (n) excepcionar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído de conformidad con el Art. 442 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE (s) el presente auto al (los) demandado (s) **SAMIR TIMANA BOLAÑOS**, en la forma prevista en el Art. 290 y S.s. del Cód. General del Proceso, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020. En su oportunidad se expedirá la comunicación correspondiente.

5.- TÉNGASE al Señor **JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA**, como Litigante en Causa Propia en la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 9 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 075 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADA: LILIA TOVAR QUINTERO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01052-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, y el artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en pretensiones acumuladas a favor de BANCO PICHINCHA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8, contra LILIA TOVAR QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía número 26.418.527, quién(es) deben(rán) cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré número 3429310 del 24 de octubre de 2018:

Por la suma de catorce millones trescientos cincuenta y dos mil ciento setenta y ocho pesos (\$14.352.178), por concepto de capital. Junto con los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 06 de junio de 2021 hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado(s) contra LILIA TOVAR QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía número 26.418.527, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado(s) contra LILIA TOVAR QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía número 26.418.527, conforme lo preceptúa el art. 290 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 los demandados y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ Identificado(a) con cédula de ciudadanía número



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

36.171.652 y Tarjeta Profesional 53.631 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en nombre y representación del demandante, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva **09 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **075** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.
DEMANDADO: MARTHA CONSTANZA NARVAEZ GARCES
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01055-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía** formulada por la **JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.**, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Hipotecaria** a favor de **JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.**, identificada con el NIT No. 900.687.129-4 y en contra **MARTHA CONSTANZA NARVAEZ GARCES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.592.837; quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$232.958.00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota No. 07 que debía pagar el 16 de junio de 2021, más la suma de **QUINIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$521.485.00) M/CTE**, por concepto de interés corriente, causados desde el 17 de mayo de 2021 hasta el 16 de junio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 17 de junio de 2021, hasta la fecha efectiva del pago.
2. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$238.083.00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota No. 08 que debía pagar el 16 de julio de 2021, más la suma de **QUINIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$516.360.00) M/CTE**, por concepto de interés corriente causados desde el 17 de junio de 2021 hasta el 16 de julio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 17 de julio de 2021, hasta la fecha efectiva del pago.
3. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$243.321.00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota No. 09 que debía pagar el 16 de agosto de 2021, más la suma de **QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$511.122.00) M/CTE**, por concepto de interés corriente, causados desde el 17 de julio de 2021 hasta el 16 de agosto de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 17 de agosto de 2021 hasta la fecha efectiva del pago.
4. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$248.674.00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota No. 10 que debía pagar el 16 de septiembre de 2021, más la suma de **QUINIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$505.769.00) M/CTE**, por concepto de interés corriente causados desde el 17 de



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

agosto de 2021 hasta el 16 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 17 de septiembre de 2021, hasta la fecha efectiva del pago.

5. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$254.145.00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota No. 11 que debía pagar el 16 de octubre de 2021, más la suma de **QUINIENTOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500.298.00) M/CTE**, por concepto de interés corriente correspondiente a la cuota No. 11, causados desde el 17 de septiembre de 2021 hasta el 16 de octubre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 17 de octubre de 2021, hasta la fecha efectiva del pago.
6. Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$22.486.684.00)** correspondiente al saldo de capital con fecha de corte del 17 de octubre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 17 de octubre de 2021, hasta la fecha efectiva del pago.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a la demandada **MARTHA CONSTANZA NARVAEZ GARCES**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a la demandada **MARTHA CONSTANZA NARVAEZ GARCES**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **TAI-LIN IBAÑEZ VARGAS**, identificada con la C.C. No. 1.010.241.806, titular de la Tarjeta Profesional No. 368.436 del Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 09 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 075 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : INVICTA CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO : JUAN CARLOS PABON SANROYO
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-01056-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Cód. de Comercio, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **INVICTA CONSULTORES S.A.S., identificada con el Nit. No. 901.021.757-5** y en contra del demandado Señor **JUAN CARLOS PABON SANROYO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 91.255.395**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del **Pagare No. 000274.-**

1.- Por la suma de **\$1.831.865,00 M/Cte.**, por concepto de la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo, que venció el 2 de enero de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 3 de enero de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a los demandada (a) (os) **JUAN CARLOS PABON SANROYO**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **JUAN CARLOS PABON SANROYO**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

5.- TÉNGASE al Señor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GIRALDO, Rep. Legal de INVICTA CONSULTORES S.A.S.**, como Litigante en Causa Propia en la presente actuación.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 9 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 075 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DANIEL MAURICIO MARTINEZ ROJAS
DEMANDADA: NORMA CONSTANZA ROJAS SALAZAR
NORMA LILIANA PERDOMO MENDEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01058-00

Recibida de la Oficina de Reparto el presente asunto, se debe aclarar la carencia de competencia para su conocimiento, como quiera que el Código General del Proceso, en su artículo 17, numerales 1 a 3 a su tenor literal expresa “los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. **De los procesos contenciosos de mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

No obstante, el parágrafo del citado artículo reza “cuando en el lugar exista **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1,2 y 3**” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Ahora bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 “Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva” reguló el reparto de los asuntos de mínima cuantía, disponiendo:

“ARTICULO 1. Delimitar a partir del 1 de junio de 2017, la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, de la siguiente manera:

JUZGADO	COMUNA
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 1
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 5



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

ARTICULO 2. Las Comunas 1 y 5 de Neiva se encuentran delimitadas así:

- a. **Comuna 5:** Está conformada por los barrios Buganviles, **El Jardín**, El Pedregal, El triunfo, Kennedy, La Colina, La Floresta, La independencia, La Libertad, La Orquídea, La Rioja, El Vergel, Las Brisas, Las Camelias, Las Palmas, Loma de la Cruz, Los Guaduales, Misael Pastrana Borrero, Monserrate, Once de Noviembre, Primero de Mayo, San Antonio, Siete de Agosto, Villa Regina, Veinte de Julio, Las Palmas II Etapa y Enrique Olaya Herrera.

ARTICULO 3.

2. si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos según corresponda.

Debe además indicarse que ambas normas están vigentes y obligan al juez a su cumplimiento.

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el acápite de notificaciones de la demanda se indica que la dirección de dos de los demandados es la **Calle 19 A Número 38-42**, correspondiente a la **Comuna 5**, como puede evidenciarse en folio 47 del escrito impulsor, por lo que el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **DANIEL MAURICIO MARTINEZ ROJAS**, contra **NORMA CONSTANZA ROJAS SALAZAR y NORMA LILIANA PERDOMO MENDEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para lo de su competencia, previo las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva **09 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **075** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE
DEMANDADA: LEIDY LORENA SUAREZ GASPAR
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01060-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** formulada por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE**, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE**, identificada con Nit. No. 891.100.656-3 y en contra de la señora **LEIDY LORENA SUAREZ GASPAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.075.243.242, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 158636

- Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$22.141.990,00) MCTE**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 158.636 y exigible el día 05 de agosto de 2021, más la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.611.747,00)**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, más los intereses moratorios causados sobre el mentado capital desde el 06 de agosto de 2021, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se haga efectivo el cumplimiento de la obligación.

SEGUNDO: En relación con la condena en costas, el despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a la demandada **LEIDY LORENA SUAREZ GASPAR**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a la demandada **LEIDY LORENA SUAREZ GASPAR**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.306.164, portadora de la Tarjeta Profesional No. 282.450 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **09 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **075** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL
"COOFISAM"
DEMANDADO : ORLANDO HUEGE PINTO Y LUZ MIRYAN MUÑOZ CHAVEZ
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-01061-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Cód. de Comercio, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL "COOFISAM"**, identificada con el Nit. No. 891.100.079-3 y en contra de los demandados Señores **ORLANDO HUEGE PINTO Y LUZ MIRYAN MUÑOZ CHAVEZ**, identificados con la Cedula de Ciudadanía No. 1.075.215.508 y 55.110.507, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del **Pagare No. 21465.-**

1.- Por la suma de **\$5.448.400,00 M/Cte.**, por concepto de Capital adeudado contenido en el pagaré objeto de recaudo base de ejecución, que venció el 3 de noviembre de 2021, más la suma de **\$476.000,00 M/Cte.**, por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 15 de julio al 3 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 4 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

- La suma de **\$995.000,00 M/Cte.**, correspondiente a la prima de seguros y otros conceptos.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a los demandada (a) (os) **ORLANDO HUEGE PINTO Y LUZ MIRYAN MUÑOZ CHAVEZ**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **ORLANDO HUEGE PINTO Y LUZ MIRYAN MUÑOZ CHAVEZ**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER personería al abogado **LINO ROJAS VARGAS**, titular de la tarjeta profesional 207.866 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

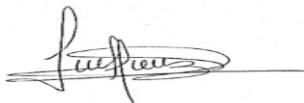


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 9 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 075 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"
DEMANDADA: EIDER EFREN VEGA GONZALEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01063-00

Recibida de la Oficina de Reparto el presente asunto, se debe aclarar la carencia de competencia para su conocimiento, como quiera que el Código General del Proceso, en su artículo 17, numerales 1 a 3 a su tenor literal expresa "los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. **De los procesos contenciosos de mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

No obstante, el parágrafo del citado artículo reza "cuando en el lugar exista **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1,2 y 3**" (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Ahora bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 "Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva" reguló el reparto de los asuntos de mínima cuantía, disponiendo:

"ARTICULO 1. Delimitar a partir del 1 de junio de 2017, la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, de la siguiente manera:

JUZGADO	COMUNA
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 1
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 5



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

ARTICULO 2. Las Comunas 1 y 5 de Neiva se encuentran delimitadas así:

- a. **Comuna 5:** Está conformada por los barrios Buganviles, **El Jardín**, El Pedregal, El triunfo, Kennedy, La Colina, La Floresta, La Independencia, La Libertad, La Orquídea, La Rioja, El Vergel, Las Brisas, Las Camelias, Las Palmas, Loma de la Cruz, Los Guadales, Misael Pastrana Borrero, Monserrate, Once de Noviembre, Primero de Mayo, San Antonio, Siete de Agosto, Villa Regina, Veinte de Julio, Las Palmas II Etapa y Enrique Olaya Herrera.

ARTICULO 3.

2. si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos según corresponda.

Debe además indicarse que ambas normas están vigentes y obligan al juez a su cumplimiento.

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el acápite de notificaciones de la demanda se indica que la dirección de dos de los demandados es la **Calle 14 A número 38-54**, correspondiente a la **Comuna 5**, como puede evidenciarse en folio 47 del escrito impulsor, por lo que el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"**, contra **EIDER EFREN VEGA GONZALEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para lo de su competencia, previo las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva **09 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **075** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA: MARIA LILIA GALVIS ALVAREZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01065-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** formulada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *eiusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva con garantía real** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con el NIT No. 899.999.284-4 y en contra **MARIA LILIA GALVIS ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.074.921; quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N. 42074921

1. Por la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$13.559.727,74)**. concepto de capital acelerado, desde el día de la presentación de la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago.
2. Por la suma de **CIENTO TRECE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$113.052,86)**, correspondiente a la cuota No. 100, que debía cancelarse el día 15 de julio del 2021, más la suma de **CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$140.475,71)**, por concepto de interés de plazo, a razón del 12.71% efectivo anual pactado, liquidados desde el día 16 de junio del 2021, hasta día 15 de julio del 2021, sobre el capital amortizado a corte del 15 de julio del 2021, cuyo valor corresponde a la suma de \$14.018.781,80; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 100, el día 15 de julio del 2021, más los intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de julio del 2021 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 19.06% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
3. Por la suma de **CIENTO CATORCE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$114.185,71)** correspondiente a la cuota No. 101, que debía cancelarse el día 15 de agosto del 2021, más la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$139.342,86)**, por concepto de interés de plazo, a razón del 12.71% efectivo anual pactado, liquidados desde el día 16 de julio del 2021, hasta día 15 de agosto del 2021, sobre el capital amortizado a corte del 15 de agosto del 2021, cuyo valor corresponde a la suma de \$13.905.728,94; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 101, el día 15 de agosto del 2021.8. Por concepto de intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de julio del 2021 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 19.06% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$115.329,91)**, correspondiente a la cuota No. 102, que debía cancelarse el día 15 de septiembre del 2021, más la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$138.198,66)**, por concepto de interés de plazo, a razón del 12.71% efectivo anual pactado, liquidados desde el día 16 de agosto del 2021, hasta día 15 de septiembre del 2021, sobre el capital amortizado a corte del 15 de septiembre del 2021, cuyo valor corresponde a la suma de \$13.791.543,23; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 102, el día 15 de septiembre del 2021, más los intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 102, pagadera el 15 de septiembre del 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de julio del 2021 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 19.06% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

5. Por la suma de **CIENTO DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$116.485,58)**, correspondiente a la cuota No. 103, que debía cancelarse el día 15 de octubre del 2021, más la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$137.042,99)**, por concepto de interés de plazo, a razón del 12.71% efectivo anual pactado, liquidados desde el día 16 de septiembre del 2021, hasta día 15 de octubre del 2021, sobre el capital amortizado a corte del 15 de octubre del 2021, cuyo valor corresponde a la suma de \$13.676.213,32; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 103, el día 15 de octubre del 2021, más los intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 103, pagadera el 15 de octubre del 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de julio del 2021 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 19.06% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a la demandada **MARIA LILIA GALVIS ALVAREZ**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a la demandada **MARIA LILIA GALVIS ALVAREZ**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**, identificado con la C.C. No. 1.082.874.727, con Tarjeta Profesional No. 235.388 del C. S. de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 09 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 075 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ALEXANDRA MILENA SERRANO PASCUAS
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-01066-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Cód. de Comercio, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el Nit. No. 800.037.800-8 y en contra de **ALEXANDRA MILENA SERRANO PASCUAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.282.010, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero, respecto del **Pagare No. 079606110000024** correspondiente a la **obligación No. 725079600100153.-**

Pagare No. 079606110000024 correspondiente a la **obligación No. 725079600100153.-**

1.- Por la suma de **\$11.273.360.00 M/Cte.**, por concepto de Capital Insoluto de la obligación que aquí se pretende respecto del **pagare No. 079606110000024**, que se trae como base de recaudo, más los intereses remuneratorios causados entre el 28 de mayo al 27 de junio de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 28 de junio de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C. ORDENAR a los demandada (a) (os) **ALEXANDRA MILENA SERRANO PASCUAS**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **ALEXANDRA MILENA SERRANO PASCUAS**, conforme lo preceptúa el art. 290 y S.s ejúsdem, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER personería al **abogado HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA**, titular de la tarjeta profesional No. 69.431 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 9 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 075 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANES FASE II
DEMANDADO: MARIELA GUTIÉRREZ DE POLANIA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01067-00

CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANES FASE II, presenta demanda ejecutiva contra **MARIELA GUTIÉRREZ DE POLANIA.**, sin embargo, el poder allegado no cumple con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso en lo relacionado con la presentación personal, por cuanto el poder otorgado se constituyó de manera presencial y no virtual, circunstancia por la cual no es procedente aplicar el Decreto 806 de 2020.

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase



SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **09 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **075** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: VICTOR HUGO CASTRO VALVERDE
DEMANDADO: OSCAR JAVIER GUTIERREZ PEREZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01070-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **VICTOR HUGO CASTRO VALVERDE**, identificado con el número de cédula 1.082.156.156, quien actúa a través de apoderada judicial, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **VICTOR HUGO CASTRO VALVERDE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.156.156 contra el señor **OSCAR JAVIER GUTIERREZ PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.474.892, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.000.000.00) M/cte**, por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio, suscrita el día 11 de marzo de 2021, a pagarse el día 12 de abril de 2020, más los intereses comerciales moratorios sobre el capital ejecutado desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día 13 de abril de 2021 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR al señor **OSCAR JAVIER GUTIERREZ PEREZ**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE el presente auto al señor **OSCAR JAVIER GUTIERREZ PEREZ**, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **YENIFER CUELLAR MONTENEGRO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°.1.075.220.042, portadora de la Tarjeta Profesional No. 194.053 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le exhorta para



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso, durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **09 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **075** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADA: HARRINSON ALBERTO ROCHA ROJAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01074-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, y el artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en pretensiones acumuladas a favor de CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA identificada con cédula de ciudadanía número 26.593.987, contra HARRINSON ALBERTO ROCHA ROJAS identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.226.821, quién(es) deben(rán) cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio sin numerar del 28 de febrero de 2021:

Por la suma de un millón ochocientos mil (\$1.800.000) por concepto de capital. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde

SEGUNDO: ORDENAR al demandado(s) contra HARRINSON ALBERTO ROCHA ROJAS identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.226.821, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado(s) contra HARRINSON ALBERTO ROCHA ROJAS identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.226.821, conforme lo preceptúa el art. 290 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 los demandados y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a HARRINSON ALBERTO ROCHA ROJAS identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.226.821 para actuar en nombre y representación propia.

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva **09 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **075** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO: EDWIN ECHAVEZ TRILLOS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01076-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificado con C.C. No. 26.593.987, en contra del demandado **EDWIN ECHAVEZ TRILLOS**, identificado con la C.C. No. 1.048.292.881, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000.00 M/Cte.)**, por concepto del capital representado en la Letra de Cambio anexa a la demanda como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, causados a partir del día 30 de octubre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado **EDWIN ECHAVEZ TRILLOS**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE el presente auto al demandado **EDWIN ECHAVEZ TRILLOS**, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020. En su oportunidad se expedirá la comunicación correspondiente y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería a la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, identificada con C.C. No. 26.593.987, para que actúe en causa propia durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **09 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **075** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO-
DEMANDADA: EVER IBARRA QUINTERO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01079-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Hipotecario de Mínima Cuantía, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Cód. de Comercio, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem procederá a librar mandamiento de pago conforme el artículo 468 del C.G.P. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecario de Mínima Cuantía en pretensiones acumuladas a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificada con NIT. 899.999.284-4 contra EVER IBARRA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 7.703.615, quién(es) deben(rán) cancelar las siguientes sumas de dinero respecto al contrato de mutuo con gravamen hipotecario constituido en escritura pública número 0722 del 20 de abril de 2010 y pagaré número 7703615:

Por el valor de veinticuatro millones cuatrocientos mil pesos (\$24.400.000) por concepto de capital, lo cual equivale a ochenta y siete mil ochocientos dos con nueve mil ciento setenta y nueve diez milésimas UVR (87802,9179 UVR). Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 12 de noviembre de 2021 hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados al (la) (los) EVER IBARRA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 7.703.615 el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandados EVER IBARRA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 7.703.615, conforme lo preceptúa el art. 290 del C.GP. y/o Decreto 806 de 2020 a los demandados y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER personería a DANIELA REYES GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.052.381.072 y Tarjeta Profesional No. 98.584 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

QUINTO: TENER por dependientes judiciales a JOHANA CATALINA GUZMAN AMAYA identificada con CC. 1.032.417.441 Y T.P. 268.675; YAMILETH VERGARA BEDOYA, identificada con C.C. No. 29.786.113 de San Pedro Valle, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. 279.893 del C.S.J; YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS, identificada con C.C. 1.143.123.659, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. 282.668 del C.S.J, DARLEY ESTEBAN SUARÉZ CORTES, identificado con C.C. 1.121.932.086, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. 333.624 del C.S. de la J. ELIANA ALEJANDRA FRANCO LLANOS, identificada con C.C. 1.094.897.921, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. 274.494 del C.S. de la J.; YURY MILENA MENDIETA PINILLA identificada con C.C. No. 1020758262 Y T.P 341.548 DEL C.S.J.

SEXTO: ABSTENERSE de tener por dependientes judiciales a las demás personas relacionadas en el escrito de demanda, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 27 del decreto 196 de 1991, al omitir acreditar la calidad de abogados o estudiantes de derecho.

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **09 de abril de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **018** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GILBERTO CASTRO SANCHEZ
DEMANDADOS: FAIVER RAUL SANCHEZ PERDOMO y ADRIANA LUCIA GARCIA SAAVEDRA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-01081-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, formulada por el señor **GILBERTO CASTRO SANCHEZ**, identificado con C.C No. 12.137.986, reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del señor **GILBERTO CASTRO SANCHEZ**, identificado con la C.C. No. 12.137.986 contra los señores **FAIVER RAUL SANCHEZ PERDOMO**, identificado con la C.C No. 1.075.262.225 y **ADRIANA LUCIA GARCIA SAAVEDRA**, identificada con la C.C No. 1.075.313.753, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.150.000) M/Cte**, correspondientes al saldo de capital, producto del no cumplimiento de la obligación de pagar el valor del canon de arrendamiento de los meses de mayo, Junio, Julio y 25 días del mes de agosto de 2020, más los intereses moratorios causados según la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 14 de agosto de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores **FAIVER RAUL SANCHEZ PERDOMO** y **ADRIANA LUCIA GARCIA SAAVEDRA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a los señores **FAIVER RAUL SANCHEZ PERDOMO** y **ADRIANA LUCIA GARCIA SAAVEDRA**, en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS CANACUE PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.631.110, con Tarjeta Profesional No. 364.628 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso, durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **09 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **075** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO: LEONEL DAVID GELVEZ FERRER
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01083-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por SURCOLOMBIANA DE COBRANZA LTDA mediante apoderado judicial, no obstante, no se encuentra la aceptación del título valor conforme el artículo 621 del Código de Comercio, junto con la firma electrónica de quien lo crea.

Así las cosas, examinados los títulos objeto de recaudo, se concluye que no cumplen con los requisitos generales establecidos en el art. 621 del C. del Co., razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONCER personería a NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1.075.248.334 y tarjeta profesional 263.084 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso. Notifíquese.

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **09 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **075** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA -INFISER
DEMANDADOS: OSCAR IVÁN CASTRO DÍAZ y FRANCISCO ANTONIO SAAVEDRA VERA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01085-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA -INFISER**, identificada con NIT No. 900.782.966-9, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *eiusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA -INFISER**, identificada con NIT No. 900.782.966-9 y en contra de **OSCAR IVÁN CASTRO DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.297.726 y **FRANCISCO ANTONIO SAAVEDRA VERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12098804; quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.437.685,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 20 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 21 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a los demandados **OSCAR IVÁN CASTRO DÍAZ** y **FRANCISCO ANTONIO SAAVEDRA VERA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados a los demandados **OSCAR IVÁN CASTRO DÍAZ** y **FRANCISCO ANTONIO SAAVEDRA VERA**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería a SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LIMITADA con NIT No. 900.318.689-5, a través su abogada inscrita **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con la C.C. No. 1.075.248.334 y titular de la tarjeta profesional No. 263.084 expedida por el C. S. de la J., profesional adscrita, que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEXTO: AUTORIZAR a LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMÁN, identificada con la C.C.No. 1.075.317.713, DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE con C.C.No. 7.728.498 y KAREN ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ, con C.C.No. 1.144.062.305, para revisar el proceso, pedir copias tales como mandamiento de pago, autos de medida cautelar, retiro de oficios y de demanda.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 09 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 075 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LINA MARÍA VILLEGAS CALDERÓN
DEMANDADOS: ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ MARROQUÍN y GLIOLA DEL PILAR ALMARIO GRILLO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01090-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **LINA MARÍA VILLEGAS CALDERÓN**, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor de **LINA MARÍA VILLEGAS CALDERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.249.412 y en contra de **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ MARROQUÍN** con C.C. No. 1.075.249.382 y **GLIOLA DEL PILAR ALMARIO GRILLO**, con C.C. No. 36.295.376; quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.100.000,00), M/cte**, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 006, que debió ser pagado el día 01 de octubre de 2021, más los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado, desde el día 02 de octubre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a los demandados **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ MARROQUÍN** y **GLIOLA DEL PILAR ALMARIO GRILLO**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados a los demandados **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ MARROQUÍN** y **GLIOLA DEL PILAR ALMARIO GRILLO**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería a **LINA MARÍA VILLEGAS CALDERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.249.412, quien actúa en su propio nombre, quien es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 09 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 075 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA -INFISER
DEMANDADAS: CAROLINA SUAZA TORRES y FRANCIA HELENA CRUZ SUAZA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01100-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA -INFISER**, identificada con NIT No. 900.782.966-9, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *eiusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA -INFISER**, identificada con NIT No. 900.782.966-9 y en contra de **CAROLINA SUAZA TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.429.183 y **FRANCIA HELENA CRUZ SUAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.312.533; quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.615.532,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 20 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 21 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a las demandadas **CAROLINA SUAZA TORRES y FRANCIA HELENA CRUZ SUAZA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a las demandadas **CAROLINA SUAZA TORRES y FRANCIA HELENA CRUZ SUAZA**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería a SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LIMITADA con NIT No. 900.318.689-5, a través su abogada inscrita **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con la C.C. No. 1.075.248.334 y titular de la tarjeta profesional No. 263.084 expedida por el C. S. de la J., profesional adscrita, que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEXTO: AUTORIZAR a LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMÁN, identificada con la C.C.No. 1.075.317.713, DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE con C.C.No. 7.728.498 y KAREN ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ, con C.C.No. 1.144.062.305, para revisar el proceso, pedir copias tales como mandamiento de pago, autos de medida cautelar, retiro de oficios y de demanda.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 09 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 075 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JOSÉ DUVIER YUCUMA PERDOMO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01105-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **BANCO DE BOGOTÁ**, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado con el NIT 860.002.964-4 y en contra del demandado **JOSÉ DUVIER YUCUMA PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.83.253.948, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

I. PAGARÉ NÚMERO 456015935

Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$23.224.231) M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital del presente pagaré más los intereses moratorios los cuales se deberán liquidar a la una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 8 de julio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR al demandado **JOSÉ DUVIER YUCUMA PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.207.984, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado **DORIAN TORRES MORA**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.171.652 y titular de la Tarjeta Profesional No. 53.631 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **09 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **075** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA -INFISER
DEMANDADAS: ANA SOCORRO ROMERO FLOREZ e INGRY ALEXANDRA DÍAZ TRIANA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01111-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA -INFISER**, identificada con NIT No. 900.782.966-9, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *eiusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA -INFISER**, identificada con NIT No. 900.782.966-9 y en contra de **ANA SOCORRO ROMERO FLOREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.355.609 e **INGRY ALEXANDRA DÍAZ TRIANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.330.683; quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.697.690,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 20 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 21 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a las demandadas **ANA SOCORRO ROMERO FLOREZ e INGRY ALEXANDRA DÍAZ TRIANA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a las demandadas **ANA SOCORRO ROMERO FLOREZ e INGRY ALEXANDRA DÍAZ TRIANA**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería a SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LIMITADA con NIT No. 900.318.689-5, a través su abogada inscrita **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con la C.C. No. 1.075.248.334 y titular de la tarjeta profesional No. 263.084 expedida por el C. S. de la J., profesional adscrita, que es exhortada para que cumpla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: AUTORIZAR a LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMÁN, identificada con la C.C.No. 1.075.317.713, DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE con C.C.No. 7.728.498 y KAREN ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ, con C.C.No. 1.144.062.305, para revisar el proceso, pedir copias tales como mandamiento de pago, autos de medida cautelar, retiro de oficios y de demanda.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 09 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 075 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: OTALVARO LOZANO QUINTERO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01115-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** formulada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *eiusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva con garantía real** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con el NIT No. 899.999.284-4 y en contra **OTALVARO LOZANO QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.206.240; quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 12.206.240

1. Por la suma de dinero equivalente a **UN MILLÓN DOS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON 57/100 CENTAVOS (\$1.002.411,57) M/Cte**, valor correspondiente a la sumatoria del capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, más la suma de **\$130.062,75**, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo liquidados a la tasa del 10,76% efectiva anual desde el 05/10/2011 hasta el 16 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuanto se efectúe su pago y que se discriminan a continuación:

Fecha	capital	Intereses corrientes
05/05/2021	163.531,88	25.213,84
06/05/2021	164.930,52	23.815,20
07/05/2021	166.341,11	22.404,61
08/05/2021	167.763,77	20.981,95
09/05/2021	169.198,60	19.547,12
10/05/2021	170.645,69	18.100,03
TOTAL	1.002.411,57	130.062,75

2. Por el saldo insoluto de capital de la obligación, correspondiente a la suma de **\$1.945.658,22**, más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago se produzca.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR al demandado **OTALVARO LOZANO QUINTERO**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email cnpj08nej@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado **OTALVARO LOZANO QUINTERO**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.251.970, portador de la Tarjeta Profesional No.88624 del Consejo Seccional de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, **09 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 075 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: MAGDA XIMENA ROZO CHICA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01123-00

Recibida de la Oficina de Reparto el presente asunto, se debe aclarar la carencia de competencia para su conocimiento, como quiera que el Código General del Proceso, en su artículo 17, numerales 1 a 3 a su tenor literal expresa “los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

No obstante, el parágrafo del citado artículo reza “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Ahora bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 “Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva” reguló el reparto de los asuntos de mínima cuantía, disponiendo:

“ARTICULO 1. Delimitar a partir del 1 de junio de 2017, la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, de la siguiente manera:

JUZGADO	COMUNA
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 1
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 5

ARTICULO 2. Las Comunas 1 y 5 de Neiva se encuentran delimitadas así:

- a. **Comuna 5:** Está conformada por los barrios Buganviles, El Jardín, El Pedregal, El triunfo, Kennedy, La Colina, La Floresta, La independencia, La Libertad, La Orquídea, La Rioja, Las Brisas, Las Camelias, Las Palmas, Loma de la Cruz, Los Guadales, Misael Pastrana Borrero, Monserrate, Once de Noviembre, Primero de Mayo, San Antonio, Siete de Agosto, Veinte de Julio, Las Palmas II Etapa y Enrique Olaya Herrera.

ARTICULO 3.

2. si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos según corresponda. Debe además indicarse que ambas normas están vigentes y obligan al juez a su cumplimiento.

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el acápite de notificaciones de la demanda se indica que la dirección de la parte demandada está situada en **Calle 8 No. 21-30, Barrio Loma de la Cruz** del municipio de Neiva, perteneciente a la **Comuna**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

5, por lo que el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra la señora **MAGDA XIMENA ROZO CHICA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda junto con sus anexos, al **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva**, para lo de su competencia, previo las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 09 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 075 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO: JUAN CAMILO SANCHEZ ARROYO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-01127-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado judicial por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** identificada con el Nit No. 900.318.689-5, en contra del señor **JUAN CAMILO SANCHEZ ARROYO**, se advierte que no se encuentra la aceptación del título valor base de recaudo por parte del demandado, conforme lo exige el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **KAREN ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.114.062.305 y tarjeta profesional 300.682 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 09 de diciembre de 2020 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 075 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADA: LAURA PAOLA TERAN MATOS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-01131-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado judicial por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** identificada con el Nit No. 900.318.689-5, en contra de la señora **LAURA PAOLA TERAN MATOS**, se advierte que no se encuentra la aceptación del título valor base de recaudo por parte del demandado, conforme lo exige el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **KAREN ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.114.062.305 y tarjeta profesional 300.682 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 09 de diciembre de 2020 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 075 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RENTAR INVERSIONES LTDA
DEMANDADOS: JONATHAN STIVEN CACERES MENDOZA y MARÍA FERNANDA POLANCO ORTIZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01135-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **RENTAR INVERSIONES LTDA**, identificada con NIT No. 813.007.547-8, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor de **RENTAR INVERSIONES LTDA**, identificada con NIT No. 813.007.547-8 y en contra de **JONATHAN STIVEN CACERES MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.279.988 y **MARÍA FERNANDA POLANCO ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.115.945; quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NV11769

- Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.545.791,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 28 de octubre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 29 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a los demandados **JONATHAN STIVEN CACERES MENDOZA y MARÍA FERNANDA POLANCO ORTIZ**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados **JONATHAN STIVEN CACERES MENDOZA y MARÍA FERNANDA POLANCO ORTIZ**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con la C.C. No. 1.075.248.334 y titular de la tarjeta profesional No. 263.084 expedida por el C. S. de la J., profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEXTO: AUTORIZAR a LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN, con C.C.No.1.075.317.713 y DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE con C.C.No. 7.728.498, para revisar el proceso, pedir copias tales como mandamiento de pago, autos de medida cautelar, retiro de oficios y de demanda.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **09 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **075** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ERIKA VIVIANA PERDOMO
DEMANDADO: MARLON DAVID HOYOS PINEDA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-01139-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **ERIKA VIVIANA PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.255.796, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor **ERIKA VIVIANA PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.255.796, en contra del señor **MARLON DAVID HOYOS PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.063.361.664, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.000.000.00) M/cte.**, por concepto del Capital representado en la Letra de Cambio del 01 de abril del 2021, con fecha de vencimiento el día 01 de mayo del 2021, más los intereses corrientes, a la tasa establecida al 1.8% mensual, desde el 01 de abril del 2021 hasta el 01 de mayo del 2021, más los intereses moratorios, los cuales se hacen exigibles desde el día 02 de mayo del 2021, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Bancaria, hasta cuando el pago total de la misma se verifique.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR al demandado **MARLON DAVID HOYOS PINEDA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE el presente auto al demandado **MARLON DAVID HOYOS PINEDA**, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020. En su oportunidad se expedirá la comunicación correspondiente y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **GUSTAVO ADOLFO ORDOÑEZ OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.236.168, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.586 del Consejo Superior de la Judicatura, quien es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **09 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **075** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADA: XIMENA ALEXANDRA TORO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-01143-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado judicial por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** identificada con el Nit No. 900.318.689-5, en contra de la señora **XIMENA ALEXANDRA TORO**, se advierte que no se encuentra la aceptación del título valor base de recaudo por parte del demandado, conforme lo exige el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **KAREN ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.114.062.305 y tarjeta profesional 300.682 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 09 de diciembre de 2020 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 075 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RENTAR INVERSIONES LTDA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO LASSO AVILES y YAMILE CONDE RAMIREZ PEREZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01147-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **RENTAR INVERSIONES LTDA**, identificada con NIT No. 813.007.547-8, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor de **RENTAR INVERSIONES LTDA**, identificada con NIT No. 813.007.547-8 y en contra de **CESAR AUGUSTO LASSO AVILES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.543.358 y **YAMILE CONDE RAMIREZ PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.539.154; quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NV10390

- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.392.220,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 28 de octubre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 29 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a los demandados **CESAR AUGUSTO LASSO AVILES** y **YAMILE CONDE RAMIREZ PEREZ**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados **CESAR AUGUSTO LASSO AVILES** y **YAMILE CONDE RAMIREZ PEREZ**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con la C.C. No. 1.075.248.334 y titular de la tarjeta profesional No. 263.084 expedida por el C. S. de la J., profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEXTO: AUTORIZAR a LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN, con C.C.No.1.075.317.713 y DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE con C.C. No. 7.728.498, para revisar el proceso, pedir copias tales como mandamiento de pago, autos de medida cautelar, retiro de oficios y de demanda.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **09 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **075** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA